Dec. No. 969-02 que establece el Reglamento de Pensiones

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 969-02

CONSIDERANDO: Que se ha agotado el procedimiento establecido por la Ley de Seguridad Social No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, aprobado y validado por el Comité Interinstitucional de Pensiones correspondiente al Reglamento de Pensiones y Régimen Contributivo.

CONSIDERANDO: Que constituye un paso transcendental para la implementación del Sistema de Pensiones la normativa para la eficiente protección de los afiliados, la supervisión y vigilancia de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de los organismos que complementan y fortalecen el sistema previsional dominicano.

VISTA la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

REGLAMENTO DE PENSIONES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto definir los aspectos fundamentales para la implementación del Sistema de Pensiones conforme se señala en el numeral tercero del literal c) del Artículo 2 de la Ley No. 87- 01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

PARRAFO.- El presente reglamento dispone en especial, el marco general de aplicación del Régimen Contributivo, reservándose para otros reglamentos, conforme lo establece el Artículo 2 de la Ley, lo particular a los regímenes subsidiado y contributivo-subsidiado.

CAPITULO II
Políticas y Normas

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Seguridad Social, que en lo adelante se denominará El Consejo, como órgano rector y conforme lo establece el Artículo 22 de la Ley, dicta las políticas que sirven de base para el Sistema.

La Superintendencia de Pensiones interpreta las disposiciones reglamentarias, y dicta, conforme lo dispone el numeral 9 del Artículo 2 de la Ley, las Resoluciones complementarias a la misma.

Estas decisiones deberán estar siempre orientadas a la protección integral y bienestar de los afiliados, elevar los niveles de equidad entre las personas físicas y jurídicas que intervienen en el Sistema, aumentar la solidaridad y participación de los involucrados, y en cuanto corresponda, disminuir los niveles de pobreza entre los dominicanos.

Asimismo, las decisiones estarán orientadas a velar por la solvencia, transparencia y competencia en el Sistema, para lo cual se emitirán las resoluciones necesarias, a fin de garantizar el buen funcionamiento de las AFP y de los demás entes que intervienen en el Sistema de Pensiones.

ARTICULO 3.- El criterio de protección al trabajador prevalecerá sobre cualquier otro en la interpretación de la Ley, este reglamento y las Resoluciones que dicte la Superintendencia, considerando siempre los principios definidos en el Artículo 3 de la Ley, a saber, Universalidad, Obligatoriedad, Integralidad, Unidad, Equidad, Solidaridad, Libre Elección, Pluralidad, Separación de Funciones, Flexibilidad, Participación, Gradualidad y Equilibrio Financiero.

ARTICULO 4.- De conformidad con el Artículo 111 de la Ley, existirá un Comité Interinstitucional de Pensiones, que se reunirá por lo menos mensualmente (o las veces que sea necesario en el mes) cuyo objetivo es analizar, consultar y validar los proyectos, propuestas e informes de la Superintendencia que serían sometidos al Consejo, sin perjuicio de la facultad del Superintendente de someter al Consejo las propuestas presentadas al Comité, independientemente de la decisión del mismo.

CAPITULO III
Definiciones

ARTICULO 5.- Para efectos de este reglamento se entenderá (en plural o singular, mayúscula o minúscula, según corresponda), por:

1. **"AFP"** a las Administradoras de Fondos de Pensiones constituidas de conformidad con lo señalado en los Artículos 80 y 81 de la Ley. Asimismo, los Planes de Pensiones Existentes creados por ley con carácter complementario que se transformen en AFP, conforme indican los Párrafos II y V del Artículo 41 de la Ley y según se define en este reglamento.

2. **"Bono de Reconocimiento"** se refiere al Bono de Reconocimiento descrito en el Artículo 43 de la Ley.

3. **"Cartera de Inversión",** al portafolio de activos financieros de cada Fondo de Pensiones ofrecidos por cada AFP, atendiendo a combinaciones de instrumentos y/o títulos valores de renta fija y/o variable, en función de las políticas de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, así como de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia.

4. **"Contrato"** o **"Contrato de Afiliación",** al contrato de administración que rige las obligaciones y derechos recíprocos de la AFP o Planes de Pensiones Existentes y los trabajadores, conforme lo que se indica en este reglamento.

5. **"Cotizaciones Obligatorias",** al monto de la cotización previsto en el Artículo 56 de la Ley, que se acredita en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI). Se refiere a ellas en la Ley indistintamente como "aportes obligatorios" o "aportaciones obligatorias".

6. **"Cotizaciones Voluntarias",** al monto que de manera adicional y complementaria se acredita a la Cuenta de Capitalización Individual que se define en el numeral 5 del Artículo 5 de este reglamento. Estos aportes pueden corresponder a Aportes Ordinarios o Extraordinarios que realicen el trabajador o su empleador. Se refiere a ellas en la Ley indistintamente como "aportes voluntarios" o "aportaciones voluntarias".

7. "**Cuenta de Capitalización Individual**" o **CCI,** al registro individual unificado de los aportes que de conformidad con el Artículo 59 de la Ley, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP de elección del trabajador y comprende todos los aportes voluntarios y obligatorios, el monto que corresponda al bono de reconocimiento cuando se haga efectivo, si aplica, pago de prestaciones y la rentabilidad que le corresponda del fondo administrado.

8. **"Cuota",** a la unidad de participación de un afiliado al Fondo de Pensiones.

9. **"Día Calendario",** al período que comienza y termina a las 12:00 de la medianoche.

10. **"Día Hábil",** se refiere a cualquier día de lunes a viernes en el cual se permite a las instituciones financieras hacer negocios al público.

11. **"EPBD",** a la Empresa Procesadora de la Base de Datos, que opera contratada por el PRISS mediante concesión otorgada por la Tesorería, con el objeto de administrar el SUIR en el entendido de que realizará el procesamiento de la información, recaudación y clasificación de pagos.

12. **"Fondo de Pensiones",** a la sumatoria de las aportaciones obligatorias y voluntarias, el monto correspondiente al bono de reconocimiento al momento de hacerse efectivo, así como las utilidades, deducida la comisión complementaria a que se refiere el literal b) del Artículo 86 de la Ley y el pago de prestaciones. Este Fondo se constituye conforme al Artículo 95 de la Ley, en un patrimonio independiente, con personalidad jurídica propia y contabilidad distinta del de las AFP. A cada Fondo de Pensiones le corresponde una cartera de inversión.

13. **"Herencia",** al saldo de recursos disponibles en la CCI al momento en que el afiliado pasivo fallece cuando haya optado por la modalidad de Pensión de Retiro Programado. Asimismo, respecto del afiliado activo que fallece, se considerará herencia el saldo de la CCI cuando no existan los beneficiarios designados en el Artículo 51 de la Ley.

14. **"Ley",** a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

15. **"Normas Complementarias",** a las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social previstas en el literal c) del Artículo 2 de la Ley.

16. **"Planes de Pensiones Existentes",** corresponde a los fondos y cajas de pensiones creados mediante leyes específicas (772 de 1978 y 520 de 1920), especiales (complementarios) y planes corporativos, definidos en el Artículo 41 de la Ley.

17. **"PRISS"** o **"Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social",** a la entidad sin fines de lucro creada exclusivamente para administrar el sistema único de información y recaudar los recursos financieros del SDSS, mediante concesión del CNSS y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social.

18. **"Promotor (es)"** (al) (a los) Promotor (res) de Pensiones debidamente autorizados por la Superintendencia, conforme lo indican la Ley y este reglamento.

19. **"Red Financiera Nacional",** al conjunto de instituciones bancarias o de entidades financieras autorizadas por la Tesorería a participar en el proceso de recaudación del Sistema.

20. **"Régimen Contributivo",** es el régimen de financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social que comprende a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador, y que cubre como mínimo las prestaciones siguientes: seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, seguro familiar de salud, seguro de riesgos laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

21. **"Renta Vitalicia":** a la modalidad de pensión que contrata un afiliado al momento de pensionarse con una compañía de seguros, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento.

22. **"Resoluciones",** a la normativa, instructivos y circulares que sean dictadas por la Superintendencia en el marco de sus atribuciones.

23. **"Retiro Programado":** a la modalidad de pensión que contrata con una AFP el afiliado al momento de pensionarse con cargo al saldo que mantiene en su CCI, recibiendo una pensión mensual en función de su CCI y su expectativa de vida.

24. **"Salario Cotizable",** al salario que sirve de base para el cálculo de las cotizaciones definido en el Artículo 57 de la Ley, cuyo mínimo es un salario mínimo del legal correspondiente al sector donde trabaje el afiliado y cuyo tope es el equivalente a veinte salarios mínimos nacional.

.

25. **"Sistema",** al Sistema de Pensiones que forma parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social creado en la Ley.

26. **"SUIR",** al Sistema Único de Información y proceso de recaudo, distribución y pago.

27. **"Superintendencia",** a la Superintendencia de Pensiones creada en la Ley como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que a nombre del Estado Dominicano ejerce la función de velar por el cumplimiento de la Ley y sus normas complementarias.

28. **"Tesorería",** a la Tesorería de la Seguridad Social, entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y de la administración del Sistema Único de Información.

29. **"Valor cuota",** al índice que refleja la valorización de los recursos del Fondo de Pensiones atendiendo a su rentabilidad. Dicho valor será el resultado de dividir el valor del activo neto del Fondo por el número de cuotas emitidas, referidas al cierre del día.

CAPITULO IV
Protección de los Afiliados

ARTICULO 6.- La Superintendencia a nombre del Estado Dominicano tiene a su cargo la protección de los derechos previsionales de los afiliados al Sistema. Para el logro de este objetivo la Ley ha puesto a su cargo:

a) Supervisar la correcta aplicación de la Ley y sus normas complementarias, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la Superintendencia, en lo concerniente al Sistema;

b) Autorizar la creación y el inicio de las operaciones de las AFP que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley y el presente reglamento; y mantener un registro actualizado de las mismas y de los promotores de pensiones;

c) Supervisar, controlar, monitorear y evaluar las operaciones financieras de las AFP y verificar la existencia de los sistemas de contabilidad independientes;

d) Determinar y velar porque los directivos y accionistas de las AFP reúnan las condiciones establecidas por la Ley y sus normas complementarias;

e) Fiscalizar a las AFP en lo concerniente a las inversiones del Fondo de Pensiones, según los riesgos y límites de inversión dictados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión y en lo relativo a la entrega de los valores bajo custodia del Banco Central de la República Dominicana;

f) Fiscalizar a las AFP en cuanto a su solvencia financiera y su contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación de la garantía de rentabilidad, al fondo de reserva de fluctuación de rentabilidad, a las carteras de inversión y al capital mínimo de cada AFP;

g) Requerir de las AFP el envío de la información sobre inversiones, transacciones, valores y otras, con la periodicidad que estime necesaria;

h) Fiscalizar a las compañías de seguros en todo lo concerniente al seguro de vida de los afiliados y a la administración de las rentas vitalicias de los pensionados, con la colaboración de la Superintendencia de Seguros;

i) Regular, controlar y supervisar los fondos y cajas de pensiones existentes;

j) Solicitar a los emisores de valores y de la bolsa de valores la información que considere necesaria;

k) Fiscalizar los mercados primarios y secundarios de valores en lo que concierne a la participación de los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades legales de la Superintendencia de Valores y otras instituciones;

l) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobro de comisiones y demás bienes físicos de las AFP;

m) Imponer multas y sanciones a las AFP, mediante resoluciones fundamentadas, cuando éstas no cumplan con las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias;

n) Cancelar la autorización y efectuar la liquidación de la AFP en los casos establecidos por la Ley y sus normas complementarias;

o) Velar por el envío a tiempo y veraz de los informes semestrales a los afiliados sobre el estado de situación de su CCI;

p) Supervisar a la Tesorería de la Seguridad Social y al PRISS en lo relativo a la distribución de las cotizaciones al seguro de vejez, discapacidad y

sobrevivencia dentro de los límites, distribución y normas establecidas por la Ley y sus normas complementarias;

q) Proponer al CNSS, luego de ser conocido por el Comité Interinstitucional de Pensiones, la regulación de los aspectos no contemplados sobre el sistema de pensiones, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la Ley y sus normas complementarias;

r) Someter a la consideración del CNSS, luego de ser conocido por el Comité Interinstitucional de Pensiones, las iniciativas necesarias en el marco de la Ley y sus normas complementarias, orientadas a garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensión, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección de los afiliados.

PARRAFO.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Ley ha puesto a cargo del Superintendente:

a) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) relativas al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia;

b) Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia;

c) Desarrollar proyectos y programas orientados al pleno ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades de la Superintendencia de Pensiones;

d) Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas de la Superintendencia de Pensiones;

e) Someter al CNSS el presupuesto anual de la institución en base a la política de ingresos y gastos establecida por éste;

f) Someter a la aprobación del CNSS los proyectos de reglamentos consignados en el Artículo 2 de Ley, así como los reglamentos sobre el funcionamiento de la Superintendencia;

g) Realizar, dentro de los plazos establecidos por la Ley, los estudios previstos sobre los regímenes Contributivo Subsidiado y Subsidiado;

h) Preparar y presentar al CNSS dentro de los primeros quince (15) días del siguiente trimestre, un informe sobre los acuerdos y su grado de ejecución, una evaluación trimestral sobre los ingresos y egresos,

sobre la cobertura de los programas, así como sobre las demás responsabilidades de la Superintendencia;

i) Preparar y presentar al CNSS dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la memoria y los estados financieros auditados de la Superintendencia;

j) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los afiliados, empleadores y las AFP sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;

k) Convocar y consultar regularmente a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, al Comité Interinstitucional de Pensiones y a la Comisión Técnica sobre Discapacidad;

l) Tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en especial, del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia.

PARRAFO.- En ausencia del Superintendente de Pensiones, ejercerá sus funciones el Consultor Jurídico de la Superintendencia, y en ausencia de ambos, el Director Financiero de la misma.

ARTICULO 7.- La asistencia a los afiliados está a cargo de una entidad dependiente del Consejo Nacional de Seguridad Social, denominada Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA). La labor de orientación y defensa a cargo de la DIDA incluye, en cuanto al Sistema de Pensiones se refiere:

a) Informar a los afiliados sobre sus deberes y derechos;

b) Atender y resolver las consultas que presenten los afiliados;

c) Recibir las reclamaciones y quejas que efectúen los afiliados, así como tramitarlas y darle seguimiento hasta su resolución final;

d) Prestar servicios de orientación y asesoría legal gratuita a los afiliados en las controversias entre estos y las AFP o los Planes de Pensiones Existentes que se lleven por ante su competencia, dentro del ámbito de sus atribuciones, o que lleven afiliados en los tribunales comunes o en la Superintendencia;

e) Promover el Sistema;

f) Realizar estudios sobre la calidad y oportunidad de los servicios de la AFP y difundir sus resultados, a fin de contribuir de forma objetiva a la toma de decisión del afiliado;

g) Otras funciones que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social necesarias para proveer asistencia a los afiliados.

La Superintendencia conocerá las reclamaciones sobre el Sistema que se canalicen a través de la DIDA e intervendrá sobre aquellas que sean de su competencia. Todas las reclamaciones que ameriten inspecciones in situ en las entidades supervisadas del Sistema, estarán siempre a cargo de la Superintendencia. Para tales fines, tendrá acceso directo a la base de datos de la DIDA sobre reclamaciones del Sistema de Pensiones. En el Reglamento de la DIDA se establecerá el mecanismo para hacer efectiva esta disposición.

ARTICULO 8.- La DIDA y sus funcionarios deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que conozcan en el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo sólo levantar dicha obligación de confidencialidad ante la Superintendencia o cuando una autoridad judicial lo solicite en virtud de sentencia dictada al efecto.

La DIDA o sus funcionarios, estarán sujetos a las disposiciones del derecho común, cuando causen daños y perjuicios por la revelación de información o documentos según el caso, cuando causen un daño a las entidades o personas físicas o jurídicas involucradas.

TITULO II
BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES

ARTICULO 9.- Tendrán derecho a los beneficios que concede la Ley, todos los ciudadanos dominicanos, residentes en el país o en el extranjero, así como todos los residentes legales en el territorio nacional. Los beneficiarios particulares del Sistema para cada régimen de financiamiento se encuentran especificados en el Artículo 5 de la Ley.

ARTICULO 10.- Las AFP deberán establecer los controles necesarios para asegurarse que las informaciones y credenciales que suministren los afiliados sean fidedignas con el objeto de obtener o facilitar la obtención de los beneficios que establece la Ley. Los afiliados asumirán la responsabilidad que corresponda por los datos suministrados.

TITULO III
CUENTA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL Y COTIZACIONES

CAPITULO I
Cuentas de Capitalización Individual

ARTICULO 11.- La CCI es el registro unificado expresado en cuotas respecto de los afiliados al régimen contributivo, integrada por las partidas siguientes:

a) Aportes obligatorios. Son los efectuados en la proporción y gradualidad prevista en el Artículo 56 de la Ley;

b) Aportes Voluntarios. Los Aportes Voluntarios se consideran Ordinarios cuando se efectúan periódicamente mediante descuentos de nómina a través del SUIR, con el propósito de obtener una prestación superior o complementaria a las previstas en la Ley. Los Aportes Voluntarios se consideran Extraordinarios cuando se efectúan esporádicamente a través de las entidades recaudadoras del Sistema, a los mismos fines. Asimismo, los que se efectúan en beneficio de afiliados mayores de 45 años de edad con ingreso tardío al Sistema;

c) Rentabilidad que le corresponde del Fondo de Pensiones;

d) Bono de reconocimiento, cuando aplique;

e) Pago de prestaciones

ARTICULO 12.- Las AFP serán responsables de la administración de las CCI de los trabajadores afiliados, para lo cual deberán llevar a cabo las acciones siguientes:

a) Recibir la información y recursos relativos a los aportes obligatorios;

b) Recibir la información y recursos, de los Aportes Voluntarios Ordinarios y Extraordinarios;

c) Colocar en las carteras de inversión que administren, los recursos que aporten los trabajadores de manera directa o a través de sus empleadores al Fondo de Pensiones correspondiente el mismo día que se reciban los recursos, siempre que los recursos se reciban antes de las doce horas del mediodía. Si estos recursos se recibieren con posterioridad a la hora indicada, deberán invertirse a mas tardar el día hábil siguiente;

d) Individualizar los recursos e información de las CCI que administren;

e) Emitir y entregar semestralmente los estados de cuenta individuales, de conformidad con las resoluciones complementarias que emita la Superintendencia;

f) Otorgar y administrar las prestaciones del Sistema.

PARRAFO.- A los fines de esta individualización prevista en el literal d) que antecede, las AFP deberán observar los lineamientos siguientes:

i. El registro individual en la CCI de las aportaciones recibidas deberá efectuarse el mismo día, siempre que los recursos se reciban antes de las doce horas del mediodía. Si estos recursos se recibieren con posterioridad a la hora indicada, deberán registrarse a más tardar el día hábil siguiente, en la forma que se establezca mediante Resoluciones;

ii. El valor de la cuota de cada uno de los fondos ofrecidos por las AFP se determinará diariamente de acuerdo a las reglas de valoración que emita la Superintendencia;

iii. El registro de movimientos en las CCI por compra y venta de cuotas de los fondos de pensiones administrados por la AFP, deberá efectuarse al precio vigente de la cuota del día.

ARTICULO 13.- Cada AFP enviará los estados de cuentas semestrales correspondientes a los aportes efectuados, las variaciones de su saldo, rentabilidad y comisiones cobradas durante los períodos enero-junio y julio-diciembre, a más tardar en los treinta días siguientes al término de cada período indicado. El estado de cuenta reflejará el valor cuota y el monto total de las comisiones cobradas en pesos dominicanos.

Asimismo, la información que se solicite mediante Resoluciones. Estos envíos deberán efectuarse, como señala el Artículo 4 de la Ley, al último domicilio registrado del afiliado. Los estados podrán ser enviados a través del medio y lugar que elijan, previo acuerdo escrito entre la AFP y el afiliado.

Los afiliados deberán notificar por cualquier medio escrito, los cambios de domicilio a la AFP. Las AFP deberán mantener actualizados los registros de domicilio de los afiliados. Las AFP sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren justificadamente, de que la dirección proporcionada no existe o que el trabajador no tiene su domicilio en el lugar indicado, de acuerdo con las Resoluciones que se emitan al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, las AFP deberán proporcionar sin costo alguno los estados de cuenta correspondientes, cuando sean requeridos por el afiliado. El costo de emisión de estados de cuenta adicionales solicitados como servicio opcional, estará a cargo del afiliado.

CAPITULO II
Cotizaciones

ARTICULO 14.- Los empleadores son responsables de retener los Aportes Obligatorios de los trabajadores y remitir dichas retenciones y las aportaciones a su cargo a favor del trabajador a las entidades recaudadoras autorizadas para tales fines por la Tesorería dentro de los plazos establecidos.

Además, los empleadores estarán obligados a deducir los porcentajes o montos que por escrito sus trabajadores les autoricen como Aportes Voluntarios Ordinarios, conforme a las

disposiciones legales aplicables en la materia, a más tardar en el mes siguiente a aquél en que el empleador reciba la autorización correspondiente.

El empleador deberá realizar el pago de las retenciones mediante el formato de pago que se señala en los Artículos 16 y 30 de la Ley, en sujeción al SUIR que establezca la Tesorería de conformidad con el Artículo 28 de la mencionada Ley.

ARTICULO 15.- El trabajador y/o el empleador podrán efectuar Aportes Voluntarios Ordinarios y/o Extraordinarios a la CCI. Dichas aportaciones se abonarán en la CCI en los plazos y mediante los mecanismos que se establezcan en normas complementarias y Resoluciones.

ARTICULO 16.- La Superintendencia dictará las Resoluciones necesarias para la adecuada operatividad de los Aportes Obligatorios y Voluntarios.

TITULO IV
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)

CAPITULO I
Objeto Social

ARTICULO 17.- Las AFP son sociedades financieras constituidas de acuerdo con las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; asimismo podrán administrar planes de pensiones bajo capitalización individual que operen con carácter complementario; otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de seguridad y las disposiciones de la Ley, el presente reglamento y sus Resoluciones.

Conforme lo dispone el Artículo 80 de la Ley, las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos. Además podrán instalar oficinas, sucursales y agencias utilizando la infraestructura de otras entidades del sector financiero y comercial, así como abrir agencias u oficinas de representación en el extranjero para prestar sus servicios a los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, siempre que las mismas operen como entidades propias de la AFP y jurídicamente distintas. En todo caso, la AFP y la entidad arrendadora, operarán como entidades independientes, no dejando dudas en la publicidad que utilicen, de la naturaleza diferente de sus respectivas operaciones.

Las AFP Públicas podrán administrar Fondos de Pensiones bajo el Sistema de Reparto, para lo cual deberán llevar contabilidad separada de aquellos que administren bajo el sistema de capitalización individual. La Superintendencia dictará las resoluciones complementarias necesarias para la administración de los fondos bajo el Sistema de Reparto.

ARTICULO 18.- Las AFP, por tratarse de empresas con objeto social exclusivo, no podrán otorgar, otras pensiones y prestaciones que no sean las señaladas en la Ley.

ARTICULO 19.- Ninguna AFP podrá utilizar métodos o procedimientos que incidan en la decisión libre del trabajador al momento de afiliarse, distintas de las condiciones del servicio de afiliación que ofrezcan.

CAPITULO II
Requisitos de Constitución y Autorización

ARTICULO 20.- Para constituir una AFP, se deberá presentar ante la Superintendencia, debidamente foliado y bajo inventario en tres ejemplares (un original y dos copias), lo siguiente:

a) Una solicitud de autorización, conforme a los requisitos que establece la Ley y este reglamento.

b) Proyecto de estatutos sociales de la AFP y acuerdo firmado de los socios de constituir la AFP en un plazo de seis meses a contar de la aprobación de la solicitud, que expida la Superintendencia.

c) Listado de los accionistas, equipo gestor, miembros y suplentes del Consejo de Administración o Directores, y principales ejecutivos de la AFP, señalando sus referencias bancarias y crediticias. Si se trata de personas jurídicas, depositarán documentos corporativos, estados financieros y antecedentes de la empresa. Asimismo, la documentación de las personas que tengan el control de dicha empresa.

d) Perfil profesional del Presidente, Vicepresidentes y Ejecutivos hasta el primer nivel gerencial.

e) Plan General de operación y funcionamiento de la AFP.

f) Estudio de factibilidad de la AFP.

g) Proyecto de Manual de Organización, Políticas y Procedimientos.

h) Plan de sistemas informáticos.

i) Plan de Capitalización.

j) Ejecutivo enlace con la Superintendencia y suplente.

PARRAFO I.- Las informaciones indicadas en los literales e), f), g), h), e i), así como información sobre los nexos patrimoniales y/o profesionales se definirán en un mayor nivel de detalle en resoluciones complementarias. De igual modo, en resoluciones complementarias se indicará el procedimiento que seguirá la Superintendencia para emitir las autorizaciones que correspondan.

PARRAFO II.- La Superintendencia podrá solicitar otros documentos o informaciones adicionales a los indicados en los literales de este artículo que estime necesarios para la autorización de constitución de la AFP de que se trate.

ARTICULO 21.- Para la autorización de inicio de operaciones, la AFP deberá presentar a la Superintendencia lo siguiente:

a) Estatutos sociales de la AFP y demás documentos constitutivos.

b) Listado definitivo de los accionistas, miembros y suplentes del Consejo de Administración o de Directores de la AFP, señalando sus referencias bancarias y crediticias.

c) Datos generales y perfiles profesionales del Presidente, Vicepresidentes y ejecutivos hasta el primer nivel gerencial.

d) Declaración jurada ante notario respecto de las incompatibilidades o conflictos de intereses definidos en la Ley, conforme los términos que se indiquen en el formato suministrado por la Superintendencia.

e) Una constancia certificada emitida por la institución bancaria correspondiente que indique que el capital social suscrito y pagado, se ha depositado en una cuenta abierta a nombre de la AFP, que en ningún caso podrá ser inferior al capital mínimo, referido en el Artículo 82 de la Ley.

f) Número de sucursales y puntos de venta, con su ubicación geográfica al inicio de operaciones y su proyección durante el primer año. Deberán indicar además si el local que ocupa la agencia o sucursal es propio, rentado o prestado, debiendo indicar la propiedad del local y si es compartido con alguna otra entidad del sector financiero, deberá indicar cuál.

g) Política de cobro de comisiones por servicios opcionales de acuerdo con lo que dispone el literal b) del Artículo 86 de la Ley.

h) Plan de capacitación de agentes promotores.

i) Certificación de una empresa auditora de sistemas que acredite el cumplimiento de los requisitos del Artículo 20 del presente reglamento.

j) Política de inversiones de acuerdo a los límites legales.

PARRAFO I.- Las informaciones precedentemente indicadas se definirán en un mayor nivel de detalle en resoluciones complementarias. Asimismo, los requisitos que para fines de habilitación provisional y definitiva deberán cumplir las empresas que a la entrada en vigencia de la presente Ley estén constituidas bajo la denominación de AFP.

PARRAFO II.- la Superintendencia podrá solicitar otros documentos o informaciones que estime necesarios, de acuerdo al Artículo 80 de la Ley.

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Superintendencia emitirá una Resolución de Habilitación Definitiva o Autorización del inicio de operaciones de la AFP, según corresponda, que ésta deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional.

ARTICULO 22.- El capital social mínimo suscrito y pagado que se requiere de conformidad al Artículo 82 de la Ley, es de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) a ser suscrito en efectivo. Este capital estará representado en acciones nominativas comunes y deberá incrementarse en un 10% por cada cinco mil afiliados en exceso de diez mil. Asimismo, deberá indexarse en el mes de enero de cada año a fin de mantener su valor real de acuerdo a la variación porcentual anual del índice de precio al consumidor correspondiente al año anterior, calculada por el Banco Central de la República Dominicana, conforme se establezca en las resoluciones complementarias. En todo caso, los aumentos del capital suscrito y pagado deberán efectuarse en numerario y estarán representados en acciones nominativas comunes.

PARRAFO I.- Las inversiones u otras operaciones de las AFP con empresas vinculadas a ellas se excluirán del cálculo de su capital mínimo. Para estos fines se considerará la vinculación entre aquellas empresas que se encuentren patrimonialmente relacionadas o a través de alguno de sus accionistas tomando como referencia las disposiciones que respecto de esta materia estén vigentes para el sector financiero.

La Superintendencia definirá las resoluciones relativas a las inversiones u operaciones con las AFP Pública y el Estado y sus instituciones.

PARRAFO II.- Si en los estados financieros mensuales resultare que el capital de una AFP no se ajusta al mínimo exigido, ésta estará obligada a cubrir la diferencia completándolo en el plazo de noventa días a contar de la fecha del estado que demuestre la pérdida de capital.

ARTICULO 23.- La Superintendencia determinará los plazos, forma y procedimientos que deben seguir los afiliados y/o asociados de los Planes de Pensiones Existentes que decidan transformarse en AFP para constituir el capital suscrito y pagado de

acuerdo a las Resoluciones que se dicten al efecto. En todo caso, los aumentos de capital deberán efectuarse en numerario.

ARTICULO 24.- Las asambleas generales de accionistas que celebren las AFP, se sujetarán a las disposiciones y procedimientos que contemplen los Estatutos de la Sociedad, el Código de Comercio, leyes especiales, y demás disposiciones que regulan el Sistema.

CAPITULO III
SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION

ARTICULO 25.- Las AFP podrán abrir sucursales en el territorio nacional. Asimismo, podrán abrir agencias y oficinas de representación en el extranjero, para prestar los servicios a los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, según lo señalado en el Artículo 80 de la Ley, con autorización previa de la Superintendencia.

Las agencias y oficinas de representación en el extranjero quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia y al examen de los auditores externos de las AFP respectivas, sin perjuicio de lo que corresponda a las autoridades extranjeras.

Para la aprobación de la apertura o cierre de una sucursal, agencia u oficina nacional o en el extranjero, las AFP deberán presentar una solicitud junto con la información que la Superintendencia solicite mediante las Resoluciones que se establezcan. El proceso de apertura o cierre de una sucursal, agencia u oficina de representación nacional o en el extranjero estará sujeta al régimen de publicidad que se indique en Resoluciones, y en caso de cierre, considerará por lo menos, tres avisos previos en un diario de circulación en la comunidad donde se encuentre ubicada la oficina que se clausura, así como avisos en la misma oficina.

ARTICULO 26.- La Superintendencia, establecerá mediante Resoluciones, los requisitos, procedimiento y plazos para la apertura y cierre de sucursales, agencias y oficinas de representación, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

ARTICULO 27.- Las AFP deberán tener a disposición de los afiliados por lo menos un centro de atención y servicio personalizado y/o telefónico para atender las reclamaciones y preguntas.

CAPITULO IV
Comisiones

ARTICULO 28.- Las AFP podrán cobrar comisiones a sus afiliados dentro del límite máximo señalado en el Artículo 86 de la Ley, incluyendo aquellas por servicios opcionales conforme a lo que se establezcan por Resoluciones.

El cobro de dichas comisiones por parte de las AFP, no podrá en caso alguno afectar la CCI del afiliado.

ARTICULO 29.- El cobro de comisiones tendrá efecto a partir del día noventa (90) de la publicación sobre el cambio de comisión que efectúen las AFP, previa comunicación a la Superintendencia, salvo cuando se trate del inicio de operaciones de una AFP, en cuyo caso, el período referido será de quince (15) días. Esta publicación se hará en la forma en que la Superintendencia lo determine.

ARTICULO 30.- Las AFP, dentro de sus facultades para determinar libremente las comisiones sólo podrán ofrecer incentivos por permanencia de sus afiliados, en forma uniforme entre ellos. El monto que resultare de la disminución en el cobro de la comisión se depositará en la CCI del afiliado.

ARTICULO 31.- La Superintendencia podrá, en cualquier momento, contratar y disponer auditorias externas, a fin de verificar el correcto cobro de las comisiones autorizadas.

ARTICULO 32.- Las AFP podrán cobrar la comisión anual complementaria referida en el literal b) del Artículo 86 de la Ley, aplicada al fondo administrado, según los criterios que la Superintendencia defina en resoluciones para la determinación de la misma y para su aplicación en el valor cuota diario. Esta comisión anual complementaria, se determinará tomando de referencia el promedio ponderado, de la tasa de interés de los certificados de depósito de la banca comercial y de servicios múltiples, en el entendido de que estos certificados comprenden los certificados de depósito a plazo fijo, a plazo indefinido y certificados financieros. La Superintendencia emitirá las resoluciones que correspondan para el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 33.- Todo cobro por servicio opcional adicional a los previstos por la Ley, deberá ser cobrado por la AFP directamente al afiliado, previa autorización de la Superintendencia. Estos cobros adicionales no podrán ser cargados a la CCI.

CAPITULO V
Informes a la Superintendencia y Normas de Contabilidad

ARTICULO 34.- Las AFP estarán obligadas a llevar contabilidad separadas: una sobre los fondos de pensiones y otra sobre su propio patrimonio y operaciones, como lo señala el Artículo 83 de la Ley, así como del Fondo de Solidaridad en el caso de la AFP Pública, de conformidad a las instrucciones que al respecto dicte la Superintendencia.

Las operaciones que se registren en los mismos, deberán estar respaldadas con la documentación comprobatoria correspondiente y en estricto cumplimiento a las disposiciones y normas que le sean aplicables.

ARTICULO 35.- La Superintendencia establecerá los requerimientos mínimos que deben cumplir los auditores externos respecto a las auditorias independientes

que realicen en las AFP. Asimismo, tendrá facultades para verificar el cumplimiento de estos requisitos mínimos.

ARTICULO 36.- Cada AFP estará obligada a llevar física y electrónicamente, conforme lo determine la Superintendencia, todos los archivos de sus registros, de los Fondos de Pensiones y otros que por disposiciones legales se requieran. Cuando así lo permitan las leyes dominicanas como medio de prueba frente a terceros, tales archivos podrán llevarse solamente en medios electrónicos.

ARTICULO 37.- Los estados financieros básicos de las AFP son: El Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo y las Notas a los Estados Financieros, los cuales son los únicos válidos para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, inclusión en la memoria anual, publicación en prensa, participación en bolsa de valores o para cualquier otro tipo de difusión en el país o en el exterior.

ARTICULO 38.- Los estados financieros básicos de cada Fondo de Pensiones, incluyendo el Fondo de Solidaridad en el caso de la AFP Pública, son: Balance General, Estado de Cambios en el Patrimonio y las Notas a los Estados Financieros, los cuales son los únicos válidos para inclusión en la memoria anual y la publicación en prensa, o para cualquier otro tipo de difusión en el país o en el exterior.

ARTICULO 39.- Los estados financieros deberán prepararse de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Superintendencia mediante Resoluciones. En caso de existir situaciones no previstas por dichas normativas, se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados o las normas internacionales de contabilidad aceptadas en la República Dominicana, previa aprobación de la Superintendencia.

ARTICULO 40.- Toda cuenta bancaria en el país o en el extranjero que sea abierta a nombre de una AFP, de un Plan de Pensiones o de los Fondos de Pensiones, deberá informarse a la Superintendencia.

PARRAFO.- Disposiciones similares deberán seguir todas las instituciones del Sistema supervisadas por la Superintendencia.

ARTICULO 41.- Las AFP deberán proporcionar diariamente a la Superintendencia la información relacionada con la operación de las CCI y las transacciones de instrumentos financieros efectuadas con recursos de los fondos de pensiones, del Fondo de Solidaridad para el caso de la AFP Pública la composición, montos y límites respecto de la cartera de inversión de cada Fondo que administren en cumplimiento con las características que señale la misma y al horario que se determine mediante Resoluciones. Asimismo, mensualmente deberán remitir los Estados Financieros, Balance de Comprobación y demás informaciones requeridas por la Superintendencia en los primeros diez días del mes siguiente.

Las transacciones realizadas con recursos propios de la AFP deberán ser informadas el mismo día que se efectúen.

Igualmente, previo a su aplicación, las AFP informarán por escrito a la Superintendencia cuando se produzcan cambios en la política de inversiones.

ARTICULO 42.- El ejercicio social de las AFP será del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. Las AFP deben cumplir con presentar ante la Superintendencia, la Memoria Anual y los estados financieros certificados por auditores externos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación por la Asamblea General de Asociados o a más tardar el 15 de abril de cada año. Estos estados deberán incluir la información señalada en el Artículo 45 de este reglamento.

ARTICULO 43.- A partir del primer año de entrada en vigencia del Régimen Contributivo, cada AFP deberá publicar en un diario de circulación nacional a más tardar el 15 de abril de cada año, los estados financieros de la sociedad así como del o los Fondos de Pensiones que administra, referido al ejercicio contable anual correspondiente al año inmediato anterior, certificados por auditores externos autorizados para esos fines por la Superintendencia.

Adicionalmente, cada AFP deberá publicar en un diario de circulación nacional, el balance de situación y de resultados tanto de la sociedad como del fondo o los fondos que administra, correspondiente a cada trimestre de conformidad con las Resoluciones que al efecto emita la Superintendencia.

CAPITULO VI
Normas de Publicidad

ARTICULO 44.- La Superintendencia velará porque la publicidad que realicen las AFP de sus servicios y el uso de promociones esté dirigida exclusivamente a brindar información que no induzca a equívocos o a confusiones, sobre la realidad institucional, así como sobre los fines y fundamentos del Sistema, atendiendo a las Resoluciones que a tal efecto sean dictadas por la Superintendencia.

Las AFP modificarán o suspenderán su publicidad o el uso de promociones cuando éstas no se ajusten a las instrucciones que emita la Superintendencia. Si una AFP infringiere hasta dos veces, en un período de seis meses, las disposiciones de la Superintendencia, toda promoción o publicidad será suspendida y no podrá reiniciarse sin autorización previa de la Superintendencia. En todo caso, se aplicará la sanción que corresponda.

ARTICULO 45.- Las AFP deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contengan por lo menos la información siguiente:

a) Antecedentes de la empresa: Razón social, nombre comercial, domicilio, Número de Registro Nacional de Contribuyentes y

resolución de la Superintendencia que autorizó el inicio de sus operaciones;

b) Monto del capital social suscrito y pagado y patrimonio de la AFP;

c) Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones;

d) Monto de las comisiones que cobra;

e) Nombre de la empresa aseguradora y la prima de invalidez y sobrevivencia;

f) Monto y composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones; y

g) Rentabilidad promedio de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones que administra.

PARRAFO I.- Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los diez primeros días de cada mes. Para conocimiento público, la información a que se refieren los literales d), f) y g), de este artículo deberá publicarse trimestralmente en un diario de circulación nacional.

PARRAFO II.- El valor de las cuotas del Fondo de Pensiones será actualizado diariamente y publicado en un lugar visible de la oficina.

ARTICULO 46.- Las AFP deberán tener a disposición del público, información para la orientación de los trabajadores respecto de sus servicios. La Superintendencia supervisará que dicho material se ajuste a las disposiciones que dicte mediante Resoluciones.

CAPITULO VII
Promotores de Pensiones

ARTICULO 47.- Las AFP podrán contratar Promotores para ofertar sus servicios e inscribir a sus afiliados como se indica en el Artículo 91 de la Ley. Estos Promotores, así como los empleados de la AFP que se desempeñen como tales, serán autorizados por la Superintendencia, conforme los requisitos que la misma establezca mediante Resoluciones.

La Superintendencia inscribirá a estos Promotores en un registro especial, sobre promotores de pensiones autorizados, el cual deberá estar continuamente actualizado por la EPBD. El procedimiento que regirá a los Promotores se establecerá mediante Resoluciones.

Las AFP deberán realizar todas las acciones de capacitación y control necesarias para asegurar que los Promotores cumplan en el ejercicio de sus funciones con las disposiciones

de este reglamento y demás Resoluciones. La Superintendencia podrá en cualquier momento evaluar a los promotores en lo que se refiere al Sistema.

Los Promotores recibirán certificación que los acredite para ofrecer sus servicios con carácter de exclusividad a favor de la AFP que los ha capacitado. En consecuencia, en caso de que un Promotor deje de prestar servicios a tal AFP y desee prestar servicios a una AFP distinta, el Promotor deberá obtener una nueva acreditación.

Ninguna persona podrá afiliar a nombre de una AFP si no se encuentra inscrita en el Registro de Promotores. Cada Promotor prestará sus servicios sólo a una AFP a la vez.

ARTICULO 48.- La AFP será civilmente responsable por los perjuicios que pudieran derivarse para los afiliados como resultado de la actuación de los Promotores inscritos en el registro referido.

Carecerán de validez en el contrato que suscriban las AFP con los Promotores, las cláusulas que impliquen limitación de responsabilidad de parte de la AFP frente al afiliado. En cualquier momento, la Superintendencia podrá examinar los contratos de servicios entre Promotores y la AFP.

ARTICULO 49.- Los afiliados o sus causahabientes podrán presentar a la AFP, a la DIDA o a la Superintendencia, reclamos o denuncias por escrito, en contra de los Promotores de Pensiones. Las AFP deberán someter a investigación a aquellos Promotores denunciados por presunción de incurrir en alguna de las faltas que se establezcan en Resoluciones que se dicten al efecto.

En caso de que la Superintendencia determine irregularidades en las actuaciones de un Promotor, podrá suspenderlo temporal o definitivamente.

Cuando la reclamación se presente por ante la AFP directamente, ésta estará obligada a comunicar a la Superintendencia del reclamo y del resultado de sus investigaciones.

CAPITULO VIII
Fusión, Disolución y Liquidación

ARTICULO 50.- De conformidad con el Artículo 93 de la Ley, la fusión de entidades deberá ser autorizada por la Superintendencia. Las entidades presentarán al organismo supervisor, previo al cumplimiento de los procedimientos del derecho común, un proyecto del acuerdo de fusión en la forma en que fue aprobada por la Asamblea de asociados, con la finalidad de disponer enmiendas o rechazarlo.

ARTICULO 51.- Todo proceso de disolución y liquidación voluntaria de una AFP requerirá de la autorización previa y por escrito de la Superintendencia.

Cuando la disolución sea solicitada como consecuencia de un proceso de fusión de entidades, ya sea para constituir una nueva AFP o porque una AFP absorbe a otra, dicho

proceso de fusión deberá contar con una autorización especial de la Superintendencia, conforme los requerimientos y procedimientos que se dicten en Resoluciones, en adición a lo dispuesto en las leyes de comercio, en cuanto corresponda.

El traspaso de la cartera de inversión de la entidad absorbida a la entidad absorbente se efectuará simultáneamente al momento de realizarse la fusión.

Una vez que la AFP absorbente haya cumplido con los requisitos de publicidad del Código de Comercio y del envío de una comunicación a los afiliados de la AFP absorbida al último domicilio registrado de cada afiliado, a través del medio y lugar que hayan elegido por escrito, conforme se indica en el Artículo 13 del presente reglamento, informándoles sobre la fusión. Dichos afiliados podrán en un período de tres meses traspasarse de AFP, sin necesidad de avisos previos o de que transcurra el período de un año y seis cotizaciones que se indican en la Ley y el presente reglamento.

ARTICULO 52.- Antes de concluir el proceso de disolución voluntaria de una AFP, deberán traspasarse de manera ordenada los activos de las carteras de inversión que opere, en un plazo de treinta (30) días, traspasando los títulos de inversión o los recursos líquidos, conforme se obtengan a la AFP que corresponda.

La Superintendencia definirá mediante Resoluciones el procedimiento para la aprobación de fusión, disolución y liquidación de AFP y los plazos en que deberán efectuarse.

CAPITULO IX
Quiebra

ARTICULO 53.- En caso que la AFP no complete el capital mínimo dentro del plazo previsto en el Artículo 82 de la Ley, la Superintendencia revocará su autorización para operar y ordenará su disolución y liquidación, conforme el procedimiento que se establece en los Artículos 51 y 52 de este reglamento. Los trabajadores afiliados a la AFP en quiebra, deberán elegir su nueva administradora en el Plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la intervención, o en caso de no hacer elección, serán asignados por la EPBD, atendiendo al monto del fondo, a la cantidad de afiliados y su respectiva nómina, de acuerdo a la participación de mercado de cada AFP, conforme los procedimientos que dicte la Superintendencia en Resoluciones.

PARRAFO.- Para efectos del Artículo 94 de la Ley se entenderá que existe quiebra cuando se evidencie la imposibilidad manifiesta y continuada de la AFP de cumplir los requisitos de capital del Artículo 82 de la Ley y de hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles, aún sin haberse iniciado un procedimiento para tal declaración.

ARTICULO 54.- Si procediera iniciar el procedimiento de tentativa de arreglo previo a toda demanda de quiebra, que prevén las leyes dominicanas, la Superintendencia intervendrá la AFP, designando a tal efecto un Interventor que asumirá la gerencia y administración de la AFP.

ARTICULO 55.- El Interventor realizará cuantas gestiones de prudencia y diligencia sean necesarias para garantizar los derechos de sus afiliados, hasta tanto opere el traspaso de los afiliados a otra AFP, en sujeción al procedimiento que establezca la Superintendencia mediante Resoluciones.

PARRAFO.- La Orden de Intervención será notificada mediante oficio firmado por el Superintendente dirigido al ejecutivo de más alto nivel de la entidad. Si éste se negase a recibirla, la Superintendencia notificará mediante Acto de Alguacil dicho oficio contentivo de la Orden de Intervención, y convocará al Consejo de Administración de la AFP.

TITULO V
AFILIACION

ARTICULO 56.- La afiliación es la relación jurídica que origina los derechos y obligaciones del afiliado y la AFP que administra su CCI. Es obligatoria, única y permanente con el Sistema durante la vida del afiliado desde el momento en que entra en operación el Sistema o que inicia su relación laboral con un empleador, aunque se cambie de AFP.

La afiliación aquí prevista, que corresponde a lo establecido en los Artículos 36 y 39 de la Ley, favorece a todo trabajador asalariado público o privado que desempeñe sus labores en el país bajo relación de dependencia, sin importar la edad y la naturaleza del trabajo que desarrolle; y, a los dominicanos que residan en el extranjero, que opten por afiliarse.

La relación de dependencia será establecida siguiendo las normas y principios del derecho laboral en la República Dominicana.

ARTICULO 57.- Las AFP sólo podrán afiliar a los trabajadores a través de sus Promotores, los cuales actuarán bajo cuenta y riesgo de las AFP que representan.

CAPITULO I
Contrato de Afiliación

ARTICULO 58.- En el Contrato de Afiliación deberán constar todos los derechos y obligaciones de la AFP y el trabajador, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables. Los Contratos de Afiliación a ser utilizados por las AFP tendrán un formato único establecido por la Superintendencia y seguirán una numeración continua para cada AFP.

PARRAFO I.- Cada trabajador, al elegir una AFP, deberá llenar la solicitud de afiliación y señalar el fondo de su interés para la colocación de sus recursos en la cartera de inversión correspondiente. En caso de que el trabajador no elija ningún fondo, la AFP deberá invertir estos recursos en la cartera de menor riesgo según se determine en Resoluciones.

PARRAFO II.- Durante el primer año de operación del Sistema, las AFP administrarán un solo fondo de pensiones con su respectiva cartera: uno en pesos dominicanos y otro en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

PARRAFO III.- En las solicitudes de afiliación se integrarán los formatos del Contrato que deberá firmar el trabajador con la AFP. La AFP estará representada en el Contrato por el Promotor.

PARRAFO IV.- Según lo permitan las leyes dominicanas y Resoluciones y previa autorización de la Superintendencia, podrá realizarse la afiliación por medios electrónicos.

ARTICULO 59.- El contrato deberá contener información básica sobre el alcance del servicio, la documentación relativa a la AFP y los fondos que ésta administra. Las AFP quedarán obligadas no sólo por los términos del contrato, sino también por toda publicidad e información que haya sido proporcionada a los trabajadores, o que esté disponible para ellos. La información que se integre al contrato indicará las diferentes alternativas de carteras de inversión que existan para el afiliado y las comisiones que cobrará la AFP al inicio de la relación contractual.

ARTICULO 60.- Al recibir las solicitudes de afiliación, las AFP deberán verificar que los datos de las solicitudes y la que se integra al dorso del contrato, satisfagan los requisitos que la Superintendencia establezca.

Una vez que las AFP efectúen la verificación, deberán informar a la EPBD para que proceda la afiliación del solicitante.

La certificación deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la EPBD. La EPBD deberá llevar un control y registro de las solicitudes aceptadas. Una vez la EPBD expida la certificación, el Contrato podrá ser digitalizado por la AFP e incorporado a un archivo de consulta de la misma.

ARTICULO 61.- La afiliación de un trabajador en la AFP, surte efectos jurídicos desde que la EPBD emite la certificación en la que hace constar que la solicitud del trabajador es procedente, de acuerdo a las normas establecidas por la Tesorería.

Una vez que la AFP seleccionada por el trabajador reciba el resultado de la certificación de la solicitud deberá enviarle, por el medio que el trabajador haya indicado en el contrato de afiliación, a su domicilio de elección, una comunicación que contenga la aceptación de su solicitud o la negación (cuando ésta se deba a una causa distinta a la afiliación múltiple), todo dentro de un plazo máximo de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha en que la AFP reciba la certificación de la EPBD.

Si un trabajador no recibe la constancia de afiliación dentro del plazo señalado, podrá acudir o comunicarse a través de los centros de atención y servicio personalizado y/o

telefónicos a la AFP ante la que presentó su solicitud con la finalidad de que se informe del estado de la misma. Asimismo, podrá presentar reclamación por ante la DIDA.

ARTICULO 62.- Las AFP deberán abrir y mantener un expediente por cada trabajador afiliado, en donde deberán archivar los documentos que hayan servido de base para la afiliación, y las demás informaciones relativas a la administración de la CCI del trabajador. Las AFP podrán abrir y mantener el expediente de forma digital. Las AFP deberán conservar los documentos físicos con base en los cuales se efectuó la digitalización del archivo hasta por un tiempo mínimo de diez años.

ARTICULO 63.- La no suscripción del trabajador de un contrato con una AFP en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del Régimen Contributivo, se considera una autorización al empleador para que éste lo afilie en aquella AFP en la que se encuentren afiliados el mayor número de sus trabajadores en relación de dependencia. Esta afiliación la efectuará la EPBD, actuando como mandataria del empleador, en el plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en este artículo.

PARRAFO I.- Los trabajadores que con posterioridad a este primer plazo de noventa (90) días inicien una relación de subordinación laboral, deberán elegir la AFP de su elección dentro del mes de su contratación. En caso de que este trabajador no lo hiciera, al término de dicho plazo, se considerará que el trabajador autoriza tácitamente al empleador a afiliarlo en aquella AFP en la que se encuentren afiliados el mayor número de sus trabajadores en relación de dependencia. Esta afiliación la efectuará la EPBD, actuando como mandataria del empleador en el plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir del primer mes de su contratación. Si hay afiliaciones en varias AFP y en algunas se produce un empate entre el número de afiliados, se asignan en igualdad de condiciones a las AFP empatadas. Si ningún trabajador de la empresa escoge, se asignan los trabajadores de manera aleatoria considerando el número de trabajadores a asignarse por AFP y su salario.

PARRAFO II.- La cartera de inversión de los trabajadores afiliados de forma automática será asignada por la AFP conforme a las instrucciones que dicte la Superintendencia en Resoluciones.

PARRAFO III.- En caso de afiliación automática, la AFP deberá obtener la firma de los contratos por parte de los afiliados.

PARRAFO IV.- Cualquier retraso en el cumplimiento de estos plazos, hará pasible al empleador de las sanciones previstas en el Artículo 36 de la Ley. Si el retraso o incumplimiento de la obligación de afiliar fuese imputable a la EPBD a juicio de la Superintendencia, la EPBD pagará la multa correspondiente.

PARRAFO V.- La EPBD emitirá la certificación de afiliación para los trabajadores afiliados al Sistema en forma automática.

La Superintendencia dictará las Resoluciones que se precisen para el cumplimiento de este artículo.

CAPITULO II
Traspasos

ARTICULO 64.- A partir del primer año de la entrada en vigencia del Régimen Contributivo, los afiliados que hayan efectuado seis (6) cotizaciones en un año tendrán derecho a cambiar de AFP una vez al año, con el requisito de un aviso previo a la AFP donde está afiliado de treinta (30) días. No obstante lo anterior, podrán hacerlo en cualquier momento si la AFP eleva el costo por administración de los servicios, y en caso de fusión siguiendo las reglas del Artículo 51 de este reglamento.

Los trabajadores que deseen traspasar su CCI deberán presentar su solicitud de traspaso a la AFP donde estén afiliados y ésta deberá emitir sin costo alguno un estado de su cuenta. Toda AFP entregará al afiliado que solicite su traspaso, un acuse de recibo de la solicitud.

ARTICULO 65.- La AFP que reciba una solicitud de traspaso, deberá verificar que los datos contenidos en la misma satisfagan los requisitos que la Superintendencia establezca mediante Resoluciones.

Una vez que la AFP efectúe la verificación dentro del referido plazo de preaviso de 30 días, deberá informar a la EPBD, en un plazo no mayor de cinco (5) días de haber recibido la solicitud correspondiente, para que ésta certifique si procede el traspaso. Dicha certificación consistirá en asegurarse que el trabajador cumple con los requisitos señalados en el Artículo 66 del presente reglamento.

En la certificación que emita la EPBD se hará constar el Número de Registro Previsional del trabajador conforme a lo señalado en el párrafo del Artículo 11 de la Ley, y en los casos que corresponda, si el traspaso procede de conformidad con las disposiciones aplicables.

La certificación deberá realizarse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Los recursos de la CCI del trabajador serán traspasados a la AFP elegida en la misma fecha de emisión de la certificación. La EPBD deberá llevar un control y registro de las solicitudes aceptadas.

ARTICULO 66.- La nueva AFP abrirá la CCI, recibirá los recursos correspondientes a la certificación de traspaso, e invertirá los recursos a favor del afiliado en el plazo que corresponda y que defina la Superintendencia en Resoluciones.

La afiliación de un trabajador en la nueva AFP, surtirá efectos jurídicos desde que la EPBD emita la certificación en la que hace constar que la solicitud de traspaso es procedente, momento a partir del cual la AFP se encuentra obligada en los términos del Contrato de Afiliación.

ARTICULO 67.- La EPBD, una vez certificada la solicitud de traspaso, solicitará a la AFP que administraba la CCI, la transferencia de los recursos a la AFP que tramita la solicitud de traspaso.

ARTICULO 68.- La EPBD actuará como cámara de compensación en el caso de traspaso, y deberá informar a las AFP involucradas en dicho traspaso, para hacer efectiva la transferencia de los recursos entre la AFP que administraba la CCI y la nueva AFP elegida por el trabajador, de acuerdo con las Resoluciones que se emitan al respecto.

Una vez recibida la transferencia de recursos de la CCI por la nueva AFP elegida por el trabajador, ésta deberá enviar al domicilio de elección del trabajador, por el medio indicado en el contrato de afiliación, una constancia de afiliación en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de recepción de la certificación de traspaso. Asimismo, deberá enviar a los trabajadores cuyas CCI sean objeto de traspaso, un estado en el que les indique el saldo total de los recursos traspasados.

Si un trabajador no recibe la constancia de registro dentro del plazo señalado, podrá acudir ante la nueva AFP elegida con la finalidad de que se le informe el estado de la misma.

ARTICULO 69.- El derecho del trabajador de requerir información, no libera o disminuye la responsabilidad de la nueva AFP elegida por el trabajador, de cumplir con el deber de notificación.

TITULO VI
SISTEMA UNICO DE INFORMACION Y RECAUDO EN EL SISTEMA DE PENSIONES

ARTICULO 70.- De conformidad con lo que establece el Artículo 11 de la Ley existirá un Sistema Unico de Afiliación y Cotización del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Este sistema se denomina, conforme el Artículo 28 de la Ley, Sistema Único de Información y el proceso de recaudo, distribución y Pago (SUIR).

ARTICULO 71.- El SUIR estará a cargo de la Tesorería. Actuarán como entes que intervienen en dicho proceso, el Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social y la Empresa Procesadora de la Base de Datos.

CAPITULO I
Funciones de los agentes que intervienen

Sección 1: Tesorería

ARTICULO 72.- La Tesorería tiene a su cargo el SUIR y el proceso de recaudo, distribución y pago.

Conforme lo dispone el Artículo 28 de la Ley, para el cumplimiento de las funciones que la Ley pone a su cargo, la Tesorería deberá realizar, en relación con el Sistema de Pensiones, las funciones siguientes:

a) Administrar el SUIR, en cuanto a la elaboración del padrón de empleadores y trabajadores, mantener registros actualizados sobre los empleadores y los afiliados de los tres regímenes de financiamiento;

b) Inscripción y asignación del Número de Registro Previsional;

c) Emitir las notificaciones de pago a los empleadores;

d) Recepción y procesamiento de novedades;

e) Distribuir y asignar los recursos del Sistema;

f) Realizar la cobranza, detectar la mora, evasión y elusión, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargos;

g) Rendir un informe mensual al CNSS sobre la situación financiera del Sistema;

h) Proponer al CNSS iniciativas tendentes a mejorar los sistemas de información, recaudo, distribución y pago en el marco de la Ley y sus reglamentos.

PARRAFO I.- Conforme lo establece el Párrafo III del Artículo 28 de la Ley, el Reglamento de la Tesorería definirá las normas correspondientes.

PARRAFO II.- La Tesorería mediante normas complementarias establecerá los mecanismos para someter a los infractores y cobrar las multas y recargos por concepto de mora, evasión y elusión del Sistema.

Sección 2: PRISS

ARTICULO 73.- El "Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS)", tiene por función exclusiva operar el SUIR, y en ese sentido, conforme lo establece la Ley, otorga mediante concesión y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social, a la EPBD el procesamiento de la información y recaudo del Sistema.

El CNSS otorgará una concesión al PRISS, quien contratará a la EPBD con el objeto de administrar el SUIR, en el entendido de que realizará el procesamiento de la información, recaudación y clasificación de pagos.

El Reglamento de la Tesorería establecerá el buen funcionamiento del PRISS.

Sección 3: EPBD

ARTICULO 74.- La EPBD, conforme lo dispone el Párrafo IV del Artículo 86 de la Ley, para el cumplimiento de las funciones que la Ley pone a cargo de la Tesorería y el PRISS en relación con el Sistema de Pensiones, sin perjuicio de lo que el contrato de concesión que se suscriba establezca, deberá realizar las funciones siguientes:

a) Administrar y mantener actualizada la Base de Datos del Sistema.

b) Generar y mantener actualizado:

i. Registro, afiliación y traspaso de los trabajadores en las AFP y los Fondos de Pensiones existentes.

ii. Listado de los trabajadores que no hayan elegido AFP, que contenga además, domicilio y nombre del empleador.

iii. Listado de los rechazos de afiliación con indicación de sus causales.

iv. Historial previsional del afiliado, entendido éste como el salario cotizable y los pagos realizados a través del Sistema.

v. Tipo de cartera en la que está afiliado.

c) Ejecutar, por cuenta de los empleadores, los procesos de afiliación previstos en el Artículo 63 de este reglamento.

d) Procesar las solicitudes de traspasos y retiros de los afiliados de AFP y de Fondos de Pensiones Existentes, emitir las certificaciones y solicitar la transferencia de los recursos correspondientes.

e) Recaudar, clasificar y concentrar los pagos de las cotizaciones, detectar la mora, elusión y evasión al Sistema.

PARRAFO.- La Tesorería y el PRISS se asegurarán de que la observancia de tales atribuciones así como las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento, se incorporen al contrato de concesión que se suscriba.

ARTICULO 75.- Los funcionarios y empleados de la Tesorería, el PRISS y la EPBD deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que conozcan en el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo sólo levantar dicha obligación de confidencialidad cuando autoridad judicial lo solicite en virtud de sentencia dictada al efecto. En caso de violación a estos principios, los infractores estarán obligados a

reparar los daños y perjuicios que causen por la revelación de informaciones o documentos que causen un daño a las entidades o personas físicas o morales involucradas, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPITULO II
Recaudación

ARTICULO 76.- La recaudación de los aportes a la Seguridad Social se realizará a través de la Red Financiera Nacional, de conformidad con lo señalado en el Artículo 30 de la Ley.

ARTICULO 77.- La Superintendencia establecerá mediante Resoluciones los requisitos que deberán cumplir las entidades que participan en la recaudación y el procesamiento de la información relativas al Sistema, de común acuerdo con la Tesorería y la Superintendencia de Bancos, a fin de dar cumplimiento al Artículo 30 de la Ley.

La Superintendencia de Bancos creará en el catálogo de cuentas del Sistema Financiero, las partidas específicas para contabilizar las transacciones de la Red Financiera Nacional, con las instituciones supervisadas por la Superintendencia de Pensiones.

ARTICULO 78.- La Tesorería, a través de la Superintendencia de Bancos, deberá cerciorarse que las instituciones de la Red Financiera Nacional que participan en el proceso de recaudación e información cumplan con los requisitos siguientes:

a) Tener capacidad de verificación y conciliación de los importes que aparezcan en los formatos de pago o en el SUIR;

b) Cumplir con los requisitos de sistemas y telecomunicaciones que se establezcan para transmitir la información de la recaudación de manera electrónica;

c) Cumplir con las demás funciones y requisitos que en Resoluciones establezca la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Bancos certificará por cuenta de la Tesorería, a las instituciones de la Red Financiera Nacional que cuentan con los medios, sistemas y procedimientos que permitan el depósito y la transferencia oportuna de los recursos recaudados en las cuentas que para tal efecto certifique la Superintendencia e informará a la Tesorería y a la Superintendencia de Pensiones sobre las irregularidades detectadas en la recaudación.

La Tesorería establecerá mediante normas complementarias los plazos y mecanismos para dar fiel cumplimiento a lo establecido en este artículo.

El Reglamento de la Tesorería indicará las normas básicas que contendrá el convenio de recaudación que suscriban la Tesorería, la EPBD y la Red Financiera Nacional. La

Superintendencia de Pensiones velará porque dicho convenio considere las garantías necesarias para la mayor eficiencia del Sistema.

ARTICULO 79.- Los empleadores deberán efectuar el pago de las cotizaciones y suministrar la información relativa al Sistema correspondiente al mes inmediatamente anterior dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, a través de la Red Financiera Nacional. Asimismo, deberá informar a Tesorería mensualmente los cambios de salario que se registren, así como inclusiones y/o exclusiones de personal. El Reglamento de la Tesorería establecerá los mecanismos correspondientes para la aplicación de este artículo.

ARTICULO 80.- La EPBD llevará a cabo los procesos de conciliación necesarios sobre la información y transferencia de recursos en los plazos señalados en el Artículo 30 de la Ley. Dicha transferencia deberá realizarse de conformidad con las normas complementarias que para tal efecto emita la Tesorería. Asimismo, en el momento en que la AFP reciba los recursos por cuenta de la Tesorería, serán depositados en el Fondo de Pensiones para ser invertidos de inmediato y acreditarlos en la CCI de cada trabajador siempre y cuando sean recibidos por la AFP antes de las 12.00 meridiano.

ARTICULO 81.- En todo caso, los fondos deberán estar acreditados en las cuentas correspondientes a más tardar al tercer día hábil de su recaudo, excepto los fondos que correspondan al Fondo de Solidaridad Social, siempre que exista una sola AFP Pública y la Superintendencia de Pensiones que se acreditarán en las cuentas del Fondo de Solidaridad Social y de la Superintendencia, según corresponda el primer día hábil siguiente a su recaudación. La Superintendencia establecerá la información requerida para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema.

TITULO VII
FONDOS DE PENSIONES

CAPITULO I
Conformación

ARTICULO 82.- El Fondo de Pensiones se conforma mediante la sumatoria de las cotizaciones previsionales de los afiliados y su rentabilidad (deducida la comisión complementaria del literal b del Artículo 86 de la Ley), constituyéndose conforme al Artículo 95 de la Ley, en un patrimonio independiente, con personalidad jurídica propia conferida en la Ley y contabilidad distintas de las AFP.

ARTICULO 83.- Cada AFP podrá administrar uno o varios Fondos de Pensiones, que serán inembargables. Cada fondo de pensiones administra una cartera de inversión, constituida por los recursos que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los afiliados en forma obligatoria y voluntaria, rentabilidad obtenida, todos los cuales se encuentran abonados en las respectivas CCI.

La Superintendencia, en Resoluciones establecerá las reglas de composición de las carteras y las condiciones de incorporación de los afiliados a tales carteras. El afiliado podrá seleccionar la cartera en la cual desea que se inviertan sus recursos, una vez por año.

ARTICULO 84.- El valor de los Fondos de Pensiones será expresado en cuotas de igual monto y características. Al iniciar su funcionamiento la AFP, el valor cuota del o los Fondos de Pensiones que administre partirá en cien (100).

El precio a que deberán ser valuados los títulos de la cartera del Fondo será determinado diariamente en función del valor económico o de mercado de las inversiones de acuerdo a lo que se define en el Artículo 91 de este reglamento. Los mecanismos para obtener estos precios diarios se establecerán mediante reglas complementarias emitidas por la Superintendencia.

La Superintendencia establecerá la metodología correspondiente mediante Resoluciones.

CAPITULO II
Normas de Inversión

ARTICULO 85.- El Fondo de Pensiones deberá ser invertido en los instrumentos señalados en el Artículo 97 de la Ley, ajustándose a las disposiciones sobre diversificación entre los diversos instrumentos y con las restricciones señaladas en el Artículo 98 de la misma. Los costos de transacción por la compra y venta de títulos valores no podrán ser cargados al Fondo de Pensiones.

ARTICULO 86.- Las AFP sólo podrán invertir en sociedades pertenecientes a los accionistas y ejecutivos de la AFP hasta un límite del cinco por ciento (5%) de la cartera total de los Fondos de Pensiones, siempre que se ajuste a lo que disponen los Artículos 99 y 101 de la Ley. Para estos fines se considerará la vinculación entre aquellas empresas que se encuentren patrimonialmente relacionadas o a través de alguno de sus accionistas, tomando como referencia las disposiciones que respecto de esta materia estén vigentes para el sector financiero.

ARTICULO 87.- La Superintendencia comunicará a las AFP los antecedentes necesarios para calcular los límites máximos de inversión por emisores definidos en la Ley. Las resoluciones de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, relativas al cálculo de los límites máximos de inversión por emisor y tipo de instrumento, se publicarán en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar el primer día hábil siguiente al de la adopción de la resolución.

ARTICULO 88.- En los casos de que las condiciones de los mercados de valores no permitan su canalización oportuna en los términos de las reglas aplicables, la Superintendencia mediante Resoluciones, establecerá los límites máximos de efectivo aprobados para estos casos.

ARTICULO 89.- Las AFP deberán comunicar diariamente a la Superintendencia el (los) valor (es) de la (s) cartera (s), desglosando el total de inversiones por emisor y tipo de instrumento, así como las informaciones relativas a inversiones contempladas en el Artículo 45 de este reglamento.

ARTICULO 90.- La AFP deberá determinar diariamente el (los) valor (es) cuota del (de los) Fondo (s) de Pensiones que administre, informarlo y publicarlo en la forma prevista en este reglamento. Asimismo, deberá calcular para cada Fondo, dos valores cuota, un valor bruto y otro neto de la comisión complementaria anual que cobra la AFP, los cuales deberán ser enviados diariamente a la Superintendencia.

Dicho valor será resultado de dividir el valor del activo neto del Fondo por el número de cuotas emitidas, todas referidas al cierre de ese día. Para estos efectos, al valor del activo del Fondo debe deducirse el pasivo exigible corriente, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones.

Se entiende por "número de cuotas emitidas", la sumatoria de las cuotas que se encuentren en ese día abonadas a las cuentas que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones.

Se entenderá por "Activo del Fondo", la suma de los saldos de las cuentas que para tal concepto se definan en Resoluciones que dicte la Superintendencia.

Para efectos del registro de los aportes de los afiliados, el valor de la cuota determinado de esta forma al cierre de las operaciones de cada día, estará vigente durante el día calendario siguiente para liquidar todas las entradas y salidas del Fondo de acuerdo a lo que defina la Superintendencia en Resoluciones.

ARTICULO 91.- La Superintendencia de Pensiones establecerá los criterios para la valuación diaria de los instrumentos y suministrará diariamente el precio de los instrumentos en que se encuentre invertido el Fondo en los mercados primarios y secundarios formales, hasta tanto determine qué es necesario. Establecerá asimismo, sistemas de valoración para aquellos instrumentos en los que está autorizada la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones administrados por AFP, Fondos de Pensiones existentes, Cajas Complementarias y demás entidades partícipes del Sistema de Pensiones.

ARTICULO 92.- La rentabilidad de los instrumentos en que se encuentre invertido un Fondo en ningún caso podrá generar dividendos en billetes y monedas.

CAPITULO III
Custodia de los Valores

ARTICULO 93.- Conforme lo establece el Artículo 101 de la Ley, la Custodia de Valores estará a cargo del Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 94.- Cuando se depositen o registren títulos del Fondo de Pensiones se entenderá que el depositante es el Fondo. El Banco Central llevará cuentas separadas por cada Fondo de Pensiones.

ARTICULO 95.- El Banco Central proporcionará diariamente a la Superintendencia información sobre los valores recibidos en depósito, las operaciones que los Fondos de Pensiones realicen y toda otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones de supervisión. Asimismo, velará porque se mantenga en custodia en el Banco Central al menos el 95% del valor invertido de los fondos de pensiones en títulos negociados en el país. La Superintendencia mediante Resoluciones establecerá los mecanismos de custodia de los valores que integren el cinco por ciento restante.

La Superintendencia informará al Banco Central el valor de la cartera, para efectos de este cálculo.

CAPITULO IV
Comisión Clasificadora de Riesgo y Límites de Inversión

ARTICULO 96.- La Comisión Clasificadora de Riesgo y Límites de Inversión, en adelante Comisión Clasificadora, tendrá las funciones siguientes:

a) Establecer los procedimientos específicos de clasificación y aprobación de instrumentos susceptibles de ser adquiridos por los Fondos de Pensiones que se transen en los mercados formales nacionales.

b) Asignar una categoría de riesgo a los instrumentos de deuda señalados en el Artículo 97 de la Ley transados en el mercado nacional;

c) Aprobar o rechazar los instrumentos representativos de capital.

d) Establecer las categorías mínimas de riesgo para los instrumentos financieros representativos de títulos de deuda que podrán ser adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones.

e) Identificar las entidades clasificadoras nacionales e internacionales de riesgo reconocidas cuyas clasificaciones serán admitidas para efectos de elegibilidad de los instrumentos financieros del Artículo 97 de la Ley.

f) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda evaluados por entidades clasificadoras nacionales e internacionales reconocidas.

g) Establecer las categorías de riesgo de los instrumentos financieros

representativos de títulos de deuda que pueden ser adquiridos con recursos del Fondo de Pensiones.

h) Establecer los procedimientos de aprobación de los títulos señalados en el literal e) del Artículo 97 de la Ley.

i) Fijar los límites máximos de inversión por tipos de instrumentos.

j) Cualquier otra función que se establezca en normas complementarias.

ARTICULO 97.- La Comisión Clasificadora estará presidida por el Superintendente de Pensiones. En caso de ausencia de alguno de sus miembros, integrará la Comisión Clasificadora un funcionario de la entidad que por la jerarquía de su cargo, profesión y área de especialidad, pueda representar al titular, debiendo designarlo por escrito para tal efecto el propio sustituido.

La Comisión Clasificadora tendrá una Secretaría Técnica, cuya responsabilidad principal es preparar los antecedentes sobre los cuales la Comisión tomará sus decisiones. Esta Secretaría Técnica será la Dirección de Planificación Financiera de la Superintendencia de Pensiones.

La Comisión Clasificadora sesionará convocada por su Presidente o por tres de sus miembros por lo menos una vez al mes.

La Comisión Clasificadora deberá aprobar un Reglamento Interno y las metodologías a aplicar para cumplir con las funciones que le asigna la Ley y su Reglamento. La aprobación de estos textos requerirá el voto conforme del Superintendente de Pensiones.

Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Clasificadora serán financiados a prorrata entre las empresas que soliciten la clasificación de sus instrumentos y las entidades miembros de la Comisión. Mediante normas complementarias se establecerá el mecanismo correspondiente.

ARTICULO 98.- Los integrantes de la Comisión Clasificadora, como también los funcionarios públicos deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes de los emisores e instrumentos sujetos a clasificación, siempre que éstos no tengan carácter público.

Del mismo modo, les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, siéndoles aplicable, en cuanto corresponda, las prohibiciones establecidas en el Artículo 87 de la Ley.

Los miembros de la Comisión Clasificadora, los funcionarios públicos o aquellas personas que tomen conocimiento de las resoluciones de aprobación de instrumentos o de las clasificaciones presentadas a la Comisión Clasificadora para su consideración, que

presentaren o difundieren información falsa o parcializada respecto de los instrumentos que aquella deba aprobar o rechazar, responderán penal y civilmente por tal actuación.

TITULO VIII
BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES

ARTICULO 99.- El Sistema de Pensiones confiere a los afiliados los beneficios que la Ley considera para cada régimen de financiamiento.

PARRAFO I.- El Régimen Contributivo confiere a los afiliados, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley, los beneficios siguientes:

a) Pensión por vejez;

b) Pensión por discapacidad, total o parcial;

c) Pensión por cesantía por edad avanzada;

d) Pensión por sobrevivencia.

PARRAFO II.- A los afiliados pasivos o pensionados bajo la modalidad de Retiro Programado sólo se le aplicará el cobro de la comisión complementaria indicada en el literal b) del Artículo 86 de la Ley, siempre y cuando no esté cotizando a una AFP.

CAPITULO I
Pensiones de Vejez

ARTICULO 100.- Tienen derecho a una pensión de vejez los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 45 de la Ley. Para efectos de aplicación del literal b) del mismo artículo, se considerará que el trabajador tendrá derecho a optar por la pensión de vejez, cuando haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga acumulado en su CCI un fondo que le permita disfrutar de una pensión equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima.

ARTICULO 101.- Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las modalidades previstas en el Artículo 54 de la Ley:

a) Renta Vitalicia;

b) Retiro Programado.

Mediante normas complementarias se establecerán los mecanismos que garanticen que los afiliados conserven las cotizaciones acumuladas y los derechos que hubiesen adquirido en sus respectivos planes de pensiones.

Sección 1

Renta Vitalicia

ARTICULO 102.- Renta Vitalicia es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una compañía de seguros, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual más un salario de navidad desde el momento en que el afiliado suscribe el contrato hasta su fallecimiento. Mediante Resoluciones se establecerán las modalidades de renta vitalicia a que tendrá derecho el afiliado.

ARTICULO 103.- El contrato de seguro a que se refiere el artículo precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia y tendrá el carácter de irrevocable. En todo caso, para el cálculo de la renta deberá considerarse el saldo de la CCI del afiliado. El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior deberá mantener su valor adquisitivo en el tiempo, por lo que será indexado conforme las normas que dicte el Consejo Nacional de Seguridad Social.

PARRAFO.- Por la modalidad de renta vitalicia sólo podrán optar aquellos afiliados que puedan contratar una renta que alcance, por lo menos, el monto de la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado Dominicano.

La Superintendencia dictará las Resoluciones al respecto de esta modalidad de Pensión.

Sección 2
Retiro Programado

ARTICULO 104.- Retiro Programado es la modalidad de pensión que paga mensualmente la AFP al afiliado con cargo a su CCI. Esta pensión se revisa anualmente en base a la rentabilidad obtenida por el Fondo de Pensiones, la expectativa de vida del afiliado, los cambios en las tasas de descuento, conservando el afiliado la propiedad de sus fondos y asumiendo el riesgo de longevidad y rentabilidad futura.

El pensionado podrá cambiarse de AFP mientras recibe la pensión bajo la modalidad de retiro programado, hasta una vez por año. Asimismo, le asiste el derecho de cambiar esta modalidad de pensión, por renta vitalicia.

En caso de fallecimiento, el saldo de la CCI se otorgará a los beneficiarios previstos en el Artículo 51 de la Ley.

ARTICULO 105.- El monto de la pensión se calculará utilizando las bases técnicas y las tasas de interés, atendiendo a las tablas de mortalidad y expectativas de vida, en la forma que señale la Superintendencia.

En caso de que dicho monto fuere inferior a la pensión mínima que señala la Ley, si procede, el afiliado se beneficiará de ésta, considerando la garantía que a tal efecto ofrece el Estado Dominicano con los recursos del Fondo de Solidaridad Social.

La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto precedentemente se pagará en doce mensualidades, más un pago adicional correspondiente al periodo de Navidad.

La Superintendencia dictará las Resoluciones al respecto de esta modalidad de Pensión.

CAPITULO II
Pensiones por discapacidad

ARTICULO 106.- Los afiliados declarados discapacitados que se encuentren en algunas de las situaciones descritas en la Ley, tendrán derecho a percibir pensiones por discapacidad conforme a lo que se establece en el Artículo 47 de la misma, este reglamento y en las normas complementarias.

La AFP verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá el beneficio y actuará de conformidad con certificado que emita la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

La pensión por discapacidad se otorgará cuando la incapacidad se haya producido en fecha posterior a la afiliación y siempre que el afiliado esté al día en el pago de su cotización. La Comisión Técnica por discapacidad dictaminará la calificación correspondiente.

Sección 1. La Comisión Técnica sobre Discapacidad, la Comisión Médica Nacional y las Comisiones Médicas Regionales

ARTICULO 107.- De conformidad con lo que dispone el Artículo 47 de la Ley, la Comisión Técnica sobre Discapacidad emitirá las certificaciones individuales de determinación de discapacidad total o parcial para acceder a la Pensión por Discapacidad, completado el procedimiento previsto en el Artículo 49 de la Ley, sobre evaluaciones realizadas por las Comisiones Médicas Regionales y recursos (si hubiere) ante la Comisión Médica Nacional.

PARRAFO.- Mediante normas complementarias se establecerán los plazos para la emisión del certificado de discapacidad y los mecanismos para dar inicio al pago de pensión por discapacidad.

ARTICULO 108.- Las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad serán aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social, cuando sean sometidas por la Superintendencia. La Superintendencia recogerá bajo resolución las recomendaciones que a tal efecto dicte la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

PARRAFO.- El Superintendente, quien preside la Comisión Técnica sobre Discapacidad, convocará a los demás miembros de dicha Comisión para acordar el procedimiento de trabajo que permita someter al Consejo Nacional de Seguridad Social el proyecto de resolución que contenga las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad.

CAPITULO III
Pensiones de Sobrevivencia

ARTICULO 109.- En caso de fallecimiento del afiliado activo tienen derecho a la pensión de sobrevivencia los que califiquen de conformidad con el Artículo 51 de la Ley. Los requisitos y plazos necesarios para acceder a este beneficio se definirán mediante Resoluciones que emitirá a Superintendencia.

Las disposiciones del Artículo 51 de la Ley sobre el cónyuge sobreviviente aplicarán al compañero de vida. Para efectos de recibir los beneficios de la pensión se considerará "compañero (a) de vida" a aquel (o aquella) que forme con el afiliado una unión que se encuentre revestida de las características siguientes: a) convivencia que refleje una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; f) que ninguno de los dos tenga impedimento para el matrimonio.

ARTICULO 110.- La compañía de seguro considerará doce pagos mensuales para estas pensiones en la forma que corresponda y un pago adicional correspondiente al período de Navidad.

CAPITULO IV
Pensión por cesantía por edad avanzada

ARTICULO 111.- Cuando el afiliado que haya cumplido 57 años de edad y cotizado un mínimo de 300 meses, quede privado de un trabajo remunerado, tendrá derecho a la pensión mínima. El afiliado cesante que habiendo cumplido 57 años, no haya cotizado un mínimo de 300 meses se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima por cesantía. En ningún caso la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario.

Mediante normas complementarias, se regulará lo concerniente a la aplicación del Artículo 50 de la Ley, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores.

CAPITULO V
Fondo de Solidaridad Social

ARTICULO 112.- Conforme se establece en el Capítulo II de la Ley, que reglamenta las pensiones del Régimen Contributivo, el Fondo de Solidaridad Social garantiza la pensión mínima para los afiliados que coticen en dicho régimen. La Superintendencia emitirá las Resoluciones para establecer el procedimiento que se seguirá para que el Fondo de Solidaridad Social aporte los recursos complementarios que constituyen la garantía de la pensión mínima.

ARTICULO 113.- La administración de dicho Fondo corresponde a las AFP Públicas que operen conforme lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley y se hará siguiendo los criterios de inversión para los Fondos de Pensiones definidos en este reglamento y en normas complementarios.

PARRAFO.- Cuando exista más de una AFP Pública, los montos administrados serán distribuidos entre dichas AFP en proporción a su número de afiliados.

ARTICULO 114.- Dada la naturaleza del Fondo de Solidaridad, y conforme a los principios de la Ley, la Superintendencia de Pensiones establecerá un límite en la Comisión Complementaria por la Administración del Fondo de Solidaridad Social, la cual no podrá ser mayor a la establecida en el literal b) del Artículo 86 de la Ley. Los costos de transacción por la compra y venta de títulos valores no podrán ser cargados al Fondo.

CAPITULO VI
Pensión Mínima

ARTICULO 115.- El Estado Dominicano garantiza una pensión mínima en la forma establecida por la Ley.

PARRAFO I.- De conformidad con los Artículos 53 y 60 de la Ley, todos los afiliados del Régimen Contributivo de ingresos bajos mayores de 65 años de edad que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses, cuando su CCI no acumule lo suficiente para cubrir la pensión, se beneficiarán de una pensión mínima equivalente al 100% del salario mínimo legal más bajo, para lo cual el Fondo de Solidaridad aportará los recursos complementarios.

PARRAFO II.- De conformidad con el Artículo 39 de la Ley, los afiliados mayores de 45 años que ingresen al Régimen Contributivo, cuando no alcancen la pensión mínima, se beneficiarán de los diferentes programas sociales contemplados en el presupuesto nacional.

PARRAFO III.- Los afiliados a que hace referencia el Artículo 39 de la Ley agotarán su saldo mediante la modalidad de retiro programado y con posterioridad recibirán del Estado Dominicano los recursos de los programas sociales correspondientes. A tales fines, por lo menos un año antes de que se agote el saldo de la CCI, la AFP comunicará al afiliado que debe iniciar el procedimiento para acceder a dichos programas.

PARRAFO IV.- Respecto de los afiliados a que hacen referencia los Artículos 53 y 60 de la Ley, la AFP que administra su CCI calculará el monto necesario para completar la pensión mínima, para lo cual deberá notificar a la AFP Pública las sumas que se requiere transferir del Fondo de Solidaridad Social, las cuales serán transferidas a la AFP privada al momento de pensionarse el afiliado, cuando no estuviere afiliado a la misma AFP Pública. La Superintendencia, mediante Resoluciones, establecerá el mecanismo de transferencia de dichos fondos.

PARRAFO V.- La AFP Privada no podrá cobrar una comisión complementaria mayor a la establecida por la Superintendencia a las AFP Públicas por la administración de dichos fondos.

PARRAFO VI.- Si el pensionado fallece, los montos del Fondo de Solidaridad transferidos a la CCI, se devuelven a la AFP Pública, por lo que no constituyen herencia en los términos de la Ley.

CAPITULO VII
Bono de Reconocimiento

ARTICULO 116.- A los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años, se les reconocerán los años acumulados; recibirán un Bono de Reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia del Sistema.

La Superintendencia definirá mediante Resoluciones, la metodología de cálculo de dicho Bono.

TITULO IX
SUPERVISION Y FISCALIZACION DEL SISTEMA DE PENSIONES

CAPITULO I
Rol de la Superintendencia de Pensiones

ARTICULO 117.- La Superintendencia, como entidad autónoma, ejerce, a nombre y representación del Estado Dominicano, la función de velar por el cumplimiento de la Ley y sus normas complementarias en el área de pensiones. Tiene plena independencia en la esfera de las facultades que le confiere la Ley, este reglamento y las normas complementarias. A tal efecto, está capacitada para dictar la normativa que garantice el buen funcionamiento del Sistema.

ARTICULO 118.- De conformidad con la Ley, están sujetas a la supervisión que estime pertinente la Superintendencia, en el modo, forma, alcance y de acuerdo con los procedimientos que se establecen en normas complementarios, las AFP, los Fondos de Pensiones, los Planes de Pensiones, la Tesorería, el PRISS y la EPBD en lo que concierne al Sistema de Pensiones, las compañías de seguros (en cuanto al seguro de invalidez, sobrevivencia y las rentas vitalicias de los pensionados) y los mercados primarios

y secundarios en lo que concierne a la participación de los Fondos de Pensiones, las AFP y las personas que se señalan en el Artículo 89 de la Ley.

ARTICULO 119.- Las entidades sometidas a supervisión remitirán a la Superintendencia, cuanta información sea requerida en lo relativo a su competencia. Los requerimientos de información son adicionales de la obligación de remisión de los estados financieros anuales certificados por auditores externos. Mediante Resoluciones, se establecerán los sistemas de estandarización y los requerimientos técnicos que permitan una lectura homogénea de los medios electrónicos, a fin de unificar la información a efecto estadístico.

ARTICULO 120.- Las entidades del Sistema deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de la Ley en lo que corresponda, con este reglamento y con las normas complementarias que se dicten para su ejecución, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Superintendencia. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la aplicación de la sanción correspondiente, sin perjuicio de la obligación de corrección inmediata.

ARTICULO 121.- En las labores de supervisión a que está facultada la Superintendencia, el Superintendente podrá efectuar cualquier acción directa de verificación, inspección o vigilancia de las entidades reguladas. Las entidades reguladas están obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, sus funcionarios o empleados para facilitar las labores que le faculta la Ley. Dicha labor de supervisión se hará de manera preventiva, ya sea por inspecciones in situ, ya sea de vigilancia o gabinete.

Sección 1: Fiscalización de las AFP, los Fondos de Pensiones y Planes de Pensiones existentes a través de inspecciones in situ

ARTICULO 122.- La Superintendencia llevará a cabo la inspección de las AFP, los Fondos de Pensiones y los Planes de Pensiones existentes de acuerdo al programa anual de inspección que será aprobado por el Superintendente. Dicho programa deberá definir el calendario de actividades, forma y términos de la inspección, y deberá incluir visitas no comunicadas con anticipación a las AFP o los Planes de Pensiones.

PARRAFO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá ordenar visitas adicionales a las previstas en el calendario.

ARTICULO 123.- Las inspecciones tendrán por objeto:

a) Evaluar la estructura de organización, los procesos operativos, los sistemas de contabilidad y controles internos, así como la gestión de la entidad.

b) Verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con los límites de inversión y clasificación de riesgo, así como la aplicación de la metodología del valor cuota.

c) Evaluar la calidad de los activos, la diversificación y niveles de riesgo que asumen los supervisados por la Superintendencia, incluyendo los Fondos de Pensiones.

d) Investigar o aclarar situaciones observadas en la función de vigilancia.

e) Investigar operaciones relacionadas con quejas, avisos de incumplimiento y reclamaciones, así como denuncias presentadas.

f) Comprobar la ejecución de acciones correctivas ordenadas por la Superintendencia, así como el incumplimiento de los planes de regularización que se hubieren impuesto.

g) Cualquier otro que la Superintendencia determine para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los supervisados, en particular, las que se refieren al cumplimiento de las normas relativas a conflictos de intereses, Custodia de las inversiones y otorgamiento de beneficios

PARRAFO.- Mediante Resoluciones se establecerán los requisitos para el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 124.- La orden de inspección firmada por el Superintendente, y que será presentada al inicio de la inspección, contendrá al menos la información siguiente:

(i) nombre y domicilio de la AFP o Planes de Pensiones;

(ii) Fecha en que se realiza la inspección;

(iii) nombre del inspector a cargo de la inspección y demás personal que le acompañe;

(iv) disposiciones legales en que se fundamenta la inspección;

PARRAFO.- Dicho oficio deberá ser firmado como recibido en la AFP o Planes de Pensiones por un ejecutivo con calidad para recibir esta clase de documentos. En caso de que la persona a quien se dirija la notificación de inspección se niegue a firmar el documento como acuse de recibo, se hará constar este hecho en el documento.

ARTICULO 125.- Los inspectores realizarán sus funciones sujetándose al horario de trabajo de la AFP y los Planes de Pensiones. No obstante lo anterior, si así lo requiriese la Superintendencia, la AFP y los Planes de Pensiones deberán habilitar días y horas especiales para las labores de inspección.

ARTICULO 126.- La Superintendencia podrá adoptar, durante el período en que transcurre la inspección, las medidas que resulten convenientes a los fines que persigue, siempre que tales medidas no trasciendan al público generando un daño a la imagen de la AFP o a Planes de Pensiones de que se trate, ni perjudiquen el desempeño ordinario de labores de la AFP o los Planes.

ARTICULO 127.- De toda inspección se levantará un acta de discusión o cierre de trabajos, que resumirá los hechos y omisiones que hayan estado en conocimiento de los inspectores. Esta acta será firmada por personal de la AFP o el Fondo que haya participado en las labores de inspección, y si fuese posible al momento de levantar el Acta, el Gerente General o Ejecutivo Enlace ante la Superintendencia. En caso de negativa, este hecho se hará constar en el acta correspondiente.

PARRAFO.- Los resultados de la inspección serán comunicados al ejecutivo de más alto nivel de la AFP o el Plan de Pensiones.

Sección 2: Supervisión de las AFP, los Fondos de Pensiones y los Planes de Pensiones existentes a través de Inspecciones de Gabinete.

ARTICULO 128.- La Superintendencia llevará a cabo labores permanentes de vigilancia sobre los procesos operativos y financieros de las entidades supervisadas.

ARTICULO 129.- Las informaciones que solicite la Superintendencia para el ejercicio de su atribución de vigilancia, tendrán las características, calidad, requisitos y presentación que se establezca en Resoluciones .

PARRAFO.- La información podrá ser requerida directamente a los auditores externos de las AFP o el Plan de Pensiones.

ARTICULO 130.- La prevención y corrección de irregularidades que se detecten, como consecuencia de las prácticas de vigilancia, se llevará a cabo mediante el establecimiento de programas especiales, de cumplimiento obligatorio para las AFP.

Sección 3: Supervisión y Fiscalización de otras entidades

ARTICULO 131.- De conformidad con las disposiciones de la Ley, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia está facultada, en el ámbito de su competencia, a realizar inspecciones y labores de vigilancia sobre la Tesorería, el PRISS, la EPBD y las compañías de seguro, esta última en lo que corresponde a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, y las rentas vitalicias de los pensionados, y los mercados primarios y secundarios en lo que concierne a la participación de los Fondos de Pensiones y las inversiones de las personas que se señalan en el Art. 89 de la Ley.

PARRAFO.- A tal efecto la Superintendencia aplicará para estas entidades, en lo que corresponda, lo establecido en los Artículos 117 y siguientes de este reglamento, para las inspecciones y vigilancia de las AFP y los Planes de Pensiones.

ARTICULO 132.- Cualquier violación a las leyes y sus normas complementarias que sea detectada en el cumplimiento de sus funciones será comunicada en lo que corresponda:

a) De la Tesorería, al Tesorero y al Consejo Nacional de Seguridad Social.

b) Del PRISS, al Presidente del Consejo de Directores del PRISS y al Tesorero.

c) De la EPBD, al máximo ejecutivo de la entidad, a la Tesorería y al PRISS.

d) De las compañías de seguro, al máximo ejecutivo de la entidad y a la Superintendencia de Seguros.

e)

f) Respecto de los mercados primarios y secundarios, a las Superintendencias de Bancos y Valores, o aquella otra entidad que tenga competencia en el asunto.

CAPITULO II
Deber de confidencialidad

ARTICULO 133.- La Superintendencia y sus funcionarios deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que conozcan en el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo sólo levantar dicha obligación de confidencialidad cuando autoridad judicial lo solicite en virtud de sentencia dictada al efecto, excepto cuando se trate de las publicaciones que expresamente autoriza la Ley, este reglamento y sus normas complementarias. Los funcionarios de la Superintendencia que faltaren al cumplimiento de esta disposición, responderán penal y civilmente por tal actuación.

CAPITULO III
Participación del Superintendente en la solución de Controversias

ARTICULO 134.- De conformidad con el Artículo 110 de la Ley, compete al Superintendente resolver en primera instancia, las controversias que en el área de su incumbencia susciten los afiliados, empleadores y las AFP. A tales fines, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito que contenga al menos, lo siguiente:

a) Nombre y generales del reclamante,

b) Identificación de la AFP involucrada,

c) Identificación del empleador (si este fuere parte de la reclamación)

d) Identificación del afiliado (si este fuere parte de la reclamación)

e) Indicación del acto, operación, omisión que causa perjuicios al reclamante, y si fuese posible, citar fechas y anexar documentos o constancias que sirvan de base a la reclamación,

f) Firma del reclamante, y si se hiciese mediante representante o apoderado, acreditar la capacidad para actuar en nombre y representación del reclamante.

ARTICULO 135.- La Superintendencia notificará a todos los involucrados en la reclamación, dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida, la fecha y hora en que se iniciará el procedimiento y el mecanismo que se seguirá para que cada parte presente sus alegatos y sea dictada la resolución que dirima la disputa. Esa resolución será notificada a todas las partes envueltas, y podrá recoger cualquier acuerdo a que lleguen las Partes en el curso del conflicto.

ARTICULO 136.- Cuando la evaluación del conflicto no sea de la competencia del Superintendente, éste lo comunicará al reclamante, en el mismo plazo de cinco días hábiles, indicándole, a su juicio por ante quién debe dirigir su reclamación, sin que tal indicación sea atributiva de competencia para dicha entidad.

TITULO X
PLANES DE PENSIONES EXISTENTES

ARTICULO 137.- Los Planes de Pensiones Existentes, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley, se clasificarán de la manera siguiente:

a) Planes de Pensiones Específicos creados al amparo de las leyes 520 de 1920 y 772 de 1978.

b) Planes de Pensiones Especiales que corresponden a los planes de pensiones complementarios sectoriales, a saber, Fondo de Pensiones de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos (Ley No. 250-84); Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Portuarios (Ley No. 146); Fondos de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Ley No. 6-86); Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes (Ley No. 547-70) y Fondo Nacional de Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera (Ley No. 374-98), y cualesquier otros creados por leyes especiales, que respondan a las mismas características.

c) Planes de Pensiones Corporativos, que corresponden a los planes de pensiones de empresas de derecho privado o público sin personalidad jurídica propia.

ARTICULO 138.- Todos los Planes de Pensiones Existentes deberán realizar estudios económico financieros y actuariales para determinar el valor presente de sus activos y pasivos, tomando en consideración las bases que emita la Superintendencia mediante Resoluciones dictadas al efecto. Los referidos estudios deberán ser realizados por firmas actuariales nacionales y/o internacionales reconocidas.

PARRAFO I.- Aquellos que de acuerdo a los estudios económicos financieros y actuariales estén operando de manera eficiente y presenten la solidez requerida que respalde adecuadamente los fondos de pensiones, podrán constituirse en AFP para lo cual deberán ajustar sus estatutos y reglamentos de acuerdo a la Ley y su normas complementarias, así como a las Resoluciones que a tal efecto dicte la Superintendencia.

PARRAFO II.- Los Planes de Pensiones Existentes deberán presentar el estudio económico financiero y actuarial a la Superintendencia en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución que al efecto dicte la Superintendencia, con los contenidos mínimos de dichos estudios.

PARRAFO III.- La Superintendencia, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley, ordenará mediante Resolución la disolución de los Planes de Pensiones Existentes que no califiquen, como resultado de la evaluación que efectúe la Superintendencia a los estudios económico financiero y actuariales que presenten los Planes de Pensiones Existentes, o cuando no presenten dichos estudios en la fecha y forma indicados. Los activos de los planes que correspondan a cada afiliado, serán transferidos a la AFP que corresponda, en el plazo de noventa (90) días hábiles que sigan a la fecha de disolución.

ARTICULO 139.- Durante el plazo indicado en el Artículo 36 de la Ley, los afiliados a Planes de Pensiones Especiales declarados viables según las Resoluciones de la Superintendencia, se considerarán que permanecen en sus respectivos planes cuando suscriban un Contrato de Afiliación bajo los términos y condiciones previstos en la Ley, sus normas complementarias y este reglamento, siempre que no suscriban en el mismo plazo un Contrato de Afiliación con una AFP. En caso contrario, serán afiliados en la forma prevista en el Artículo 63 del presente reglamento. Los activos del afiliado serán transferidos a la AFP de elección del trabajador en la forma y plazo establecidos mediante normas complementarias.

PARRAFO.- Los trabajadores afiliados a estas cajas o planes y sus empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias a que se refiere la Ley, incluyendo la contribución con el Fondo de Solidaridad Social previsto en el Artículo 61 de la Ley y con la Superintendencia de Pensiones en la proporción que indica el Artículo 56 de la Ley.

ARTICULO 140.- El Consejo Nacional de Seguridad Social, con el apoyo de la Superintendencia, gestionará un Certificado de Reconocimiento de carácter excepcional del Estado Dominicano, a favor de los afiliados a los Planes de Pensiones Especiales que sean disueltos por falta de viabilidad financiera y actuarial, siempre que el

afiliado haya cotizado regularmente al mismo plan durante por lo menos cuatro (4) años. En este caso, los activos de los planes que correspondan a cada afiliado, serán transferidos a la AFP de elección del trabajador, en el plazo de noventa (90) días hábiles que sigan a la fecha de disolución.

ARTICULO 141.- Los Planes de Pensiones Especiales a que se hace referencia en el literal b) del Artículo 137 del presente reglamento, podrán continuar operando de manera complementaria sujeto a los requisitos de las normas mínimas sobre la administración de los fondos y prestación de servicios complementarios que dicte el Consejo Nacional de Seguridad Social. Estos planes complementarios estarán bajo la supervisión de la Superintendencia.

PARRAFO.- Los Planes de Pensiones Existentes contemplados en los literales a) y c) del Artículo 137 del presente reglamento, así como los planes que resulten de pactos o convenios colectivos, con cotizaciones y prestaciones superiores a las indicadas en la Ley, se considerarán para los efectos de aplicación de la misma, como planes complementarios sujetos a la fiscalización de la Superintendencia. Estos planes complementarios podrán ser administrados por las AFP sujetos a las disposiciones que a tal efecto emita la Superintendencia mediante Resoluciones.

ARTICULO 142.- Los afiliados a los diferentes Planes de Pensiones Existentes mantendrán los derechos que hayan adquirido en los mismos, al momento de la entrada en vigencia del Régimen Contributivo, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Párrafo I del Artículo 43 de la Ley. La Superintendencia mediante Resoluciones establecerá los mecanismos que garanticen los derechos de estos afiliados.

ARTICULO 143.- La Superintendencia dictará las Resoluciones a que hacen referencia los Artículos 4, 11, 40 y 41 de la Ley, para que los Planes de Pensiones Existentes se acojan a las disposiciones de la Ley. Asimismo, se definirán los mecanismos que garanticen los derechos de los afiliados que permanezcan en los Planes de Pensiones Existentes.

PARRAFO.- Los Planes de Pensiones Existentes deberán remitir a la Superintendencia los informes y realizar las publicaciones que se determine la Superintendencia mediante Resoluciones.

TITULO XI
REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 144.- De conformidad con lo que dispone el Artículo 115 de la Ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social establecerá mediante normas complementarias, las sanciones que correspondan a las infracciones, de acuerdo con su gravedad.

PARRAFO I.- La Superintendencia definirá la estructura de infracciones y sanciones que será sometida a la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social, la cual será sometida, estableciendo los elementos que configuren las violaciones a la Ley y a este reglamento que se consideran infracciones penales graves como para ser objeto de las sanciones de degradación cívica y prisión correccional que establece la Ley, aquellas que se consideran faltas administrativas de carácter grave, faltas administrativas de carácter leve y faltas disciplinarias.

PARRAFO II.- La propuesta de la Superintendencia al Consejo considerará, entre otras, el grado de las faltas e infracciones atendiendo a la naturaleza de la falta, gravedad del daño causado, ganancias obtenidas por el infractor, consecuencias desfavorables para el Sistema, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción sin necesidad de requerimiento previo, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido, la conducta anterior del infractor.

En adición, cuando se trate de faltas que recaigan sobre personas físicas, se tendrán en cuenta el grado de responsabilidad del infractor en los hechos, la conducta anterior, grado de control que tuviere dentro de la entidad para adoptar decisiones, si la conducta fue dolosa o negligente.

ARTICULO 145.- El ejercicio de la potestad sancionadora que la Ley confiere a la Superintendencia en el Artículo 114 es independiente de la eventual concurrencia de infracciones de carácter penal establecidas en el derecho común y leyes especiales. Las sanciones administrativas que se impongan, no sustituirán aquellas de naturaleza indemnizatoria que otras leyes establezcan.

ARTICULO 146.- En el ámbito de sus atribuciones, la Superintendencia podrá dictar las Resoluciones para cualquier aspecto de la Ley, no considerado en este reglamento necesario para el cumplimiento de las obligaciones que la Ley pone a su cargo.

TITULO XII
TRANSITORIOS

ARTICULO 147.- Los profesionales liberales, técnicos independientes, trabajadores por cuenta propia, podrán afiliarse bajo el Régimen Contributivo en la forma prevista en este Reglamento a una AFP, hasta tanto se apruebe el Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado, siempre que cubran la cotización prevista en el Artículo 56 de la Ley. Dicha AFP estará obligada a cumplir las resoluciones que la Superintendencia dicte al efecto.

ARTICULO 148.- Durante el plazo de 90 días previsto en el Artículo 36 de la Ley, los trabajadores con carácter de dependencia que estén afiliados de manera voluntaria a una AFP a la entrada en vigencia del Régimen Contributivo, deberán suscribir un Contrato de Afiliación en la forma establecida en el presente reglamento, con dicha AFP o con otra distinta. En caso contrario, se procederá en la forma indicada en el Artículo 63 del mismo.

PARRAFO I.- La EPBD emitirá las certificaciones de afiliación de estos trabajadores, conforme se establece en el Artículo 63 y siguientes de este reglamento.

PARRAFO II.- Si hubiese un cambio de AFP, los recursos que el trabajador haya acumulado en su CCI, serán traspasados a la AFP elegida, conforme lo que se dispone en los Artículos 66 y siguientes de este reglamento, en la misma fecha de emisión de la certificación.

ARTICULO 149.- Aquellos gastos incurridos por las AFP desde el 1ro. de agosto de 2001, fecha de publicación de la Ley, hasta el inicio de las cotizaciones obligatorias, que califiquen para ser diferidos, se amortizarán en un plazo máximo de hasta cinco (5) años, en la forma que defina la Superintendencia mediante Resoluciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 72-03 que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud – ARS.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 72-03

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y REGULACION DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD - ARS